



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y LA FIGURA DEL MEDIADOR CONCURSAL

Autor

Rita Pérez Benito

Director

ÁNGEL LUIS MONGE GIL

Facultad de Derecho  
2015-2016

## Agradecimientos

La realización de este trabajo es el resultado de las orientaciones y sugerencias del profesor Ángel Luis Monge Gil, vicedecano de Relaciones Institucionales, Económico e Infraestructuras. Querría expresar también mi agradecimiento a todas aquellas personas que, gracias a su colaboración, han contribuido a la realización de este Trabajo Fin de Grado.

En primer lugar, a Don José Miguel Sánchez Muñoz, Director General de la Cámara de Comercio de Zaragoza y a Don Florencio Nicolás Aransay, Director General de la Cámara de Comercio de La Rioja.

En segundo lugar, a los Notarios Don Honorio Romero Herrero, Don Francisco de Asís Pizarro Moreno y Don Gonzalo Divar Loyola.

En tercer lugar, a Doña Pilar Palazón Valentín del Registro Mercantil nº 5 de Zaragoza.

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	EL ORIGEN Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY CONCURSAL.....	3
III.	LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGOS.....	7
1.	REGULACIÓN .....	7
2.	CONCEPTO Y PRESUPUESTOS .....	10
2.1	Presupuesto objetivo .....	10
2.2	Presupuesto subjetivo.....	11
3.1	Solicitud .....	13
3.2	Admisión de la solicitud.....	14
3.3	Nombramiento del Mediador Concursal.....	15
3.4	Aceptación del mediador.....	15
3.5	Comunicación.....	16
3.6	Reunión de acreedores .....	18
3.7	Propuesta de acuerdo.....	19
3.8	Votación del acuerdo, efectos y extensión a los disidentes.....	20
3.9	Impugnación del acuerdo .....	21
3.10	Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo. ....	21
4.	EL CONCURSO CONSECUTIVO. ....	22
IV.	FIGURA DEL MEDIADOR CONCURSAL.....	24
1.	LEY 5/2012, PUERTA ABIERTA A LA MEDIACIÓN CONCURSAL .....	24
2.	EL ESTATUTO DEL MEDIADOR CONCURSAL .....	27
2.1	Formación requerida .....	27
2.2	Inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación ....	28
2.3	Responsabilidad del mediador .....	28
2.4	Retribución .....	29
2.4.A	Retribución del Mediador Concursal.....	29
2.4.B	Retribución del Mediador Concursal como administrador concursal ..	30
3.	LOS NOTARIOS COMO MEDIADORES CONCURSALES .....	31
4.	LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO COMO MEDIADORES CONCURSALES .....	32
V.	CONCLUSIÓN .....	34
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	37
VII.	ANEXOS .....	39
	Anexo 1: Orden JUS/2831/2015, de 17 de febrero .....	39
	Anexo 2: Reglamento del servicio de mediación .....	50
	Anexo 3: Informe Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza.....	59

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADRs	<i>Alternative Dispute Resolutions.</i>
AEP	Acuerdo Extrajudicial de Pagos.
AR	Acuerdo de Refinanciación
Art/Arts.	Artículo/Artículos.
CC	Código Civil.
CCom	Código de Comercio.
COC	Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
DA	Disposición Adicional.
LC	Ley Concursal.
LM	Ley de Mediación.
MC	Mediador Concursal.
Op.Cit	Obra citada ( <i>opus citatum</i> ).
p/pp.	Página/Páginas.
RD	Real Decreto.
ss.	Siguientes.

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio del tema «El acuerdo extrajudicial de pagos y la figura del Mediador Concursal» se basa principalmente en el análisis del Título X de la Ley Concursal introducido en el año 2013 y en la reforma que dicho texto ha experimentado en el año 2015.

La Ley Concursal entro en vigor en España en el año 2004, y desde esa fecha son muchas las reformas que se han dado en la materia, tendentes sobre todo a introducir un régimen de preconcursalidad del que carecía el texto originario. De todas estas novedades legislativas debemos señalar en primer lugar por su trascendencia para este trabajo, la reforma que tuvo lugar en el año 2013, fecha en la que se implantaron en nuestro ordenamiento jurídico los acuerdos extrajudiciales de pagos, los cuales se basan en un procedimiento de negociación previo y alternativo a los ya regulados en la LC, y cuya competencia es atribuida a un profesional versado en la materia, denominado Mediador Concursal.

Junto con los acuerdos de refinanciación, estos acuerdos extrajudiciales integran las instituciones preconcursales por excelencia, cuyo objetivo es poder dar solución a las situaciones de insolvencia por las que eventualmente pueden atravesar un deudor, persona física o jurídica, sin necesidad de declarar la situación de concurso.

Sin embargo, ambos procedimientos presentan múltiples diferencias, ya que la refinanciación ha sido desde el principio configurada como un instrumento que favorece a empresas de tamaño considerable, mientras que los acuerdos extrajudiciales se orientan principalmente al mantenimiento de las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, así como al deudor persona física, ya que se trata de un procedimiento mucho más económico y rápido, limitado a aquellas situaciones en las que el pasivo no supere los cinco millones de euros.

Analizando el acuerdo extrajudicial de pagos resulta fundamental tener en cuenta también la última reforma que se ha dado en materia concursal, tan solo un año atrás, pues esta ha influido de manera considerable en la regulación de dichos acuerdos. Con esta mejora que ha experimentado la ley se han conseguido superar algunos defectos que padecía la regulación del acuerdo extrajudicial hasta el 2015, como por ejemplo el hecho de que los consumidores no tenían la opción de beneficiarse de este mecanismo, el escaso contenido que podía tener el acuerdo permitiéndose únicamente esperas no superiores a tres años o quitas inferiores al 25%, y el hecho de que de no alcanzarse el acuerdo, se abría el

concurso denominado consecutivo el cual solo podía terminar con la liquidación de la sociedad. Sin embargo, como veremos todavía quedan cosas por corregir.

La figura clave y que da sentido al acuerdo extrajudicial de pagos es el Mediador Concursal, y es por ello que en este trabajo se analiza también en profundidad tanto de una forma teórica como práctica. Su importancia radica en que se va a situar entre ambas partes, deudor y acreedores, fomentando el acuerdo entre ambos. Pero no va a ser esta su única ocupación, sino que va más allá siendo el encargado de otras funciones, como por ejemplo comprobar los datos y la documentación aportados por el deudor, convocar una reunión entre el deudor y los acreedores con el objetivo de alcanzar un acuerdo, remitir la propuesta de convenio por él formulada, o solicitar el concurso consecutivo cuando no sea posible alcanzar un acuerdo, entre otras.

El tema desarrollado en este trabajo es de especial transcendencia si tenemos en cuenta la situación de crisis por la que atraviesa España, pues esta situación no ha hecho más que aumentar de forma vertiginosa la cifra de deudores en situación de insolvencia. Esta es posiblemente la razón que ha impulsado al legislador a protagonizar un gran número de reformas en materia concursal durante los últimos años, tendentes a paliar y a superar los efectos que tiene esta crisis económica en la sociedad y en la economía mediante el uso de instrumentos preconcursales y paraconcursales.

Por ello, es importante estudiar estas reformas y propiciar su aplicación en la práctica, ya que la desjudicialización del concurso merece una crítica positiva al ayudar a los deudores a solucionar las situaciones de insolvencia mediante un procedimiento caracterizado por la agilidad, la celeridad y un menor coste.

Así pues, las siguientes líneas tratan en primer lugar de explicar la evolución que ha experimentado desde su origen la Ley Concursal; en segundo lugar se analiza en profundidad el acuerdo extrajudicial de pagos indagando en sus orígenes y en su regulación actual, evaluando los requisitos necesarios para que tenga lugar y detallando de forma clara cuál es el procedimiento que se sigue; en tercer lugar se estudia la figura del Mediador Concursal, comparándola con la figura del mediador civil y mercantil, analizando su régimen de actuación y estudiando de forma práctica como se han puesto en marcha las facultades recibidas en la última reforma por los Notarios y las Cámaras de Comercio; y por último se hace balance de todo lo explicado con anterioridad y se sacan conclusiones analizando los avances que se han conseguido con la última reforma y aquello que todavía queda por mejorar.

## II. EL ORIGEN Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY CONCURSAL.

La Ley Concursal –LC– entró en vigor en España por primera vez con la Ley 22/2003, lo que supuso una gran innovación legislativa. Vino a sustituir dos instituciones clásicas: la quiebra, regulada en el Código de Comercio –CCom– y la suspensión de pagos, regulada en una ley especial de 1992. Ante esta diversidad legislativa, con la novedosa legislación concursal, lo que se pretendía era unificar en un solo procedimiento todas aquellas situaciones que se planteaban ante la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones exigibles.

Para llevar a cabo dichos procesos judiciales, se crearon los Juzgados de lo Mercantil, los cuales poco tiempo después de la entrada en vigor de dicha ley, se encontraban saturados. El problema, tal vez fue que, cuando dicha ley fue redactada, España atravesaba una buena situación económica, y no se vaticinó el aumento de procedimientos concursales que tuvo lugar en los años posteriores. Además, pese a que en el texto originario de la Ley Concursal se establecía como uno de sus objetivos principales la conservación de la actividad empresarial, la gran mayoría de los concursos (el 90 %)<sup>1</sup>, terminaban con la liquidación de la sociedad, y no mediante convenios como se pretendía.

Uno de los principales defectos de esta primera regulación concursal fue que, para propiciar la finalidad solutoria del concurso, se regulaban únicamente dos mecanismos. Por un lado, se daba la posibilidad de solicitar el concurso cuando la situación de insolvencia aún no era un hecho, sino en un estadio anterior, ante una situación de insolvencia inminente. Por otro lado, se permitía la presentación de una propuesta anticipada de convenio, como único mecanismo posible antes de abrirse la fase común del concurso. Sin embargo, como hemos visto, el hecho de que la mayoría de los concursos terminara mediante liquidación, demostraba que la redacción originaria de la LC no servía como mecanismo para dar una solución temprana a la crisis.<sup>2</sup>

Fuera del concurso, los empresarios tenían la posibilidad de solucionar su situación, mediante acuerdos extrajudiciales privados entre el deudor y sus acreedores. Pero al no quedar recogidos en el texto de la Ley Concursal, se enfrentaban a diversos riesgos. Por

---

<sup>1</sup> QUIJANO GONZALEZ, J, «Las sucesivas reformas de la Ley Concursal española en materia de preconcursalidad», dentro de la obra *Cuaderno de derecho para ingenieros*, SÁNCHEZ GALÁN, J.I. et al. (coord.), vol. 27, Co-editoriales La Ley: Iberdrola: Colegio de Ingenieros del ICAI, año 2014, pp. 43 a 64.

<sup>2</sup> LARGO GIL, R. Y HERNÁNDEZ SAINZ., E., *Derecho Mercantil II*, vol.3: Derecho del Mercado Financiero y Derecho Concursal, Editorial Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 496 a 499.

ejemplo, si durante esas negociaciones se pasaba el plazo para solicitar el concurso voluntario, corrían el riesgo de ser calificados como culpables ante un posterior concurso. No es de extrañar, que después de varios años de aplicación de dicha ley sin que los objetivos se vieran cumplidos, tuvieran lugar varias reformas sucesivas, las cuales se orientaron a regular principalmente un régimen de soluciones concursales, inexistentes en el texto originario.<sup>3</sup> Estos sistemas, ofrecen al deudor que tiene dificultad para hacer frente a sus deudas, o que incluso se encuentra ya en situación de insolvencia, una salida extrajudicial y eficaz, para tratar de evitar que desaparezca.

La primera reforma tuvo lugar mediante un Real Decreto-Ley, de 27 de marzo de 2009, en el cual se introdujeron en la Ley Concursal, a través de una nueva Disposición adicional cuarta, los acuerdos de refinanciación –AR–. Estos fueron definidos en la propia ley como «aquellos acuerdos alcanzados por el deudor, en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras en sustitución de aquéllas».<sup>4</sup>

Con la Ley 38/2011, tuvo lugar la segunda reforma, cuyo contenido desarrolló la escasa regulación que tenían los acuerdos de refinanciación hasta la fecha. Cuatro fueron los aspectos que principalmente se regularon ese año. Se introdujo por un lado un nuevo artículo 5 bis LC, en el que se permitía que se ampliara el plazo para solicitar el concurso también si se estaba tratando de alcanzar un acuerdo de refinanciación. Por otro lado, se estableció la homologación de los acuerdos de refinanciación mediante una nueva DA4<sup>a</sup>. También se modificó la regulación del *fresh money* o dinero nuevo, añadiendo un moderado privilegio y por último se aclaró el contenido del nuevo artículo 71 LC. Pero la práctica demostró que estas medidas no eran suficientes para conseguir que, en el contexto de crisis en el que se encontraba España, se garantizara la supervivencia de la actividad empresarial.<sup>5</sup>

En 2013 tuvo lugar la reforma que quizá, más nos puede interesar a la hora de desarrollar este trabajo. La Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por un lado, introdujo mejoras a la regulación de los acuerdos de refinanciación, y por otro,

---

<sup>3</sup> PULGAR EZQUERRA, J., «Los “procesos” de reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 20, 2014, editorial La Ley, pp. 44 a 46.

<sup>4</sup> Se añadió en la Ley Concursal la nueva DA4<sup>a</sup>, en virtud del artículo 8.3 del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo.

<sup>5</sup> PÉREZ BENITEZ, J.J., «La nueva regulación de los acuerdos de refinanciación». *El Derecho Lefebvre*, 2014. ([www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)).

incorporó la figura de los acuerdos extrajudiciales de pagos sobre la base del originario modelo francés de *Règlement Amiable*. El objetivo de este nuevo mecanismo era ayudar al deudor a hacer frente a sus pagos pendientes, a diferencia de los acuerdos de refinanciación, que pretendían conseguir nuevos ingresos para el deudor, revitalizar su crédito, y sustituir obligaciones preexistentes por otras. Hay que señalar la creación en este momento de la figura del Mediador Concursal -MC-, cuya intervención en el acuerdo es servir como enlace entre el deudor y los acreedores, para que ambas partes lleguen a un acuerdo.

En 2014 tuvo lugar el Real Decreto- ley, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Conviene señalar que una vez ratificado en el Congreso de los Diputados, pasó a tramitarse como proyecto de ley, dando lugar a la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Por tanto, en este año tuvo lugar una gran reforma tanto en el ámbito concursal como en el preconcursal. Se modificó por un lado el artículo 5 bis. LC, pues a partir de ahora ya no se podrán realizar ejecuciones judiciales de bienes que sean necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial. También se incluye un nuevo artículo 71 bis. LC, en el que se amplía la no rescisión de acuerdos de refinanciación. Sin embargo, la mayor novedad es que se amplía la legitimación a los acreedores para solicitar la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación.<sup>6</sup>

Por último, señalar la reforma introducida este año con el Real Decreto- Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Las principales novedades han afectado a los acuerdos extrajudiciales de pagos, flexibilizando esta figura. Ha permitido, por ejemplo, que sea un instrumento utilizado también por las personas naturales no empresarios, o que las Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Servicios –COC–, se conviertan en mediadores concursales si el deudor es empresario, así como los Notarios, si el deudor es una persona natural no empresario.<sup>7</sup>

Como se ve, no han sido pocas las reformas que el texto originario de la Ley Concursal ha sufrido desde su publicación, hace apenas unos años. Llama la atención, además, la importancia de dichas reformas, sobre todo a la hora de introducir distintos mecanismos preconcursales. Esto nos lleva a la conclusión de que, el proceso concursal no es todo lo

---

<sup>6</sup> QUIJANO GONZALEZ, J, « Las sucesivas reformas de la Ley Concursal... », op.cit., pp. 43 a 64.

<sup>7</sup> LARGO GIL, R. Y HERNÁNDEZ SAINZ., E., *Derecho...* op.cit. pp. 496 a 499.

satisfactorio que se esperaba, y que se están buscando soluciones alternativas. La razón la podemos encontrar en que el procedimiento es largo y costoso, sin olvidar la imagen negativa que dan aquellas empresas que lo solicitan. Por ello, los empresarios van a preferir acudir a estos nuevos mecanismos preconcursales para solucionar sus situaciones de crisis, lo que nos hace en principio valorar positivamente estos mecanismos.

### III. LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGOS.

#### 1. REGULACIÓN

Los acuerdos extrajudiciales de pagos fueron introducidos en nuestro país a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, incorporados a la LC mediante un nuevo Título X, bajo la rúbrica «El acuerdo extrajudicial de pagos» (arts. 231 a 242), en adelante AEP. Dichos acuerdos se sumaron al resto de mecanismos preconcursales vigentes hasta el momento: los acuerdos de refinanciación, basándose en la tendencia que podía observarse en el derecho comparado.<sup>8</sup>

No pocas fueron las críticas que dicha regulación recibió por parte de la doctrina, pues planteaba muchas dudas. A modo de ejemplo se puede citar una frase de Carmen Senés «es un texto normativo cuya lectura inicialmente produce desconcierto, pero a medida que se profundiza en su contenido casi genera desolación»<sup>9</sup>, que evidencia claramente la negativa que dicho texto recibió.

Uno de los principales problemas que se suscitaban, era la situación que se producía cuando los acuerdos eran adoptados por la mayoría de los acreedores, pero no por la totalidad de ellos. No quedaba claro si, ante esta situación, debían imponerse los acuerdos adoptados a aquellos acreedores no participantes o disidentes del acuerdo. Es decir, se planteaba si se podía considerar excepcionalmente superado el principio de relatividad de los contratos, regulado en el artículo 1257 CC, que supone que los contratos solo producen efectos entre las partes que los consienten y otorgan, ya que los AEP tienen naturaleza contractual.

Esta ley fue criticada también, por excluir al consumidor, pues el procedimiento se reservaba a «cualesquiera personas jurídicas, sean estas o no sociedades de capital» y al «empresario persona natural».

Por otro lado, se reprochaban varios artículos concretos. Primero, su artículo 236.1 LC, pues según éste, el contenido del acuerdo pudiera ser únicamente esperas no superiores a tres años o quitas inferiores al 25 %, lo que se consideraba muy limitado. Respecto al artículo 235.1 LC, se consideraba excesivos los efectos personales que ahí se regulaban,

---

<sup>8</sup> SANCHEZ CALERO, J., «El acuerdo extrajudicial de pagos», *Anuario Derecho Concursal*, nº32 (mayo-agosto 2014) editorial Aranzadi, p. 13.

<sup>9</sup> SENÉS MOTILLA, C., «El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿alternativa efectiva al concurso de acreedores?», *Revista de Derecho Civil*, vol. I. núm. 1 (enero-marzo, 2014) Estudios, p. 50.

como, por ejemplo, que «el deudor debía abstenerse de solicitar préstamos o créditos», o la obligación de «devolver a la entidad de crédito las tarjetas de que sea titular».

También muy desacreditado fue que, según el artículo 242.1 LC, tras el intento fallido de un AEP, quedaba abierto el Concurso Consecutivo, cuya única solución podía ser a través de la liquidación, «no pudiendo por ello alcanzarse convenios, arrastrando así obligatoriamente al fin de la actividad».<sup>10</sup>

Ante esta situación, no es de extrañar que haya tenido lugar la reforma acaecida el pasado año mediante el RD- Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y la posterior Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Las novedades más reseñables en esta nueva regulación, respecto a los AEP son:

- En primer lugar, deja claro la posibilidad de ampliar los efectos de los acuerdos a los acreedores disidentes, según el artículo 238 bis. LC. Los AEP se configuran así, como un acuerdo en masa que emana de la autonomía de la voluntad, pero que constituyen una excepción al principio de eficacia relativa de los contratos. Solo van a quedar al margen los acreedores de derecho público.
- No obstante, los acreedores con garantía real, presentan alguna ventaja respecto al resto, pues quedarán vinculados a los acuerdos «por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía», sólo si han votado a favor, o si, se han alcanzado unos determinados porcentajes de votos a favor.<sup>11</sup>
- Ampliación del ámbito subjetivo, pues se incluyen también las personas naturales no empresarios, los consumidores, aunque con especialidades contenidas en el artículo 242 bis. LC.

---

<sup>10</sup> PULGAR EZQUERRA, J., «El acuerdo extrajudicial de pagos de corte francés». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 20, 2014, editorial La Ley, pp. 61 a 65.

<sup>11</sup> **Artículo 238 bis. LC.** Extensión subjetiva: 1. El contenido del acuerdo extrajudicial vinculará al deudor y a los acreedores descritos en el apartado 1 del artículo precedente. 2. Los acreedores con garantía real, por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el acuerdo si hubiesen votado a favor del mismo. 3. No obstante, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, siempre que las mismas hayan sido acordadas, con el alcance que se convenga, por las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas: a) Del 65 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 a) del artículo anterior. b) Del 80 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 b) del artículo anterior.

- Aparece por primera vez la figura de las Cámaras Oficiales de Comercio (COC), Industria, Servicios y Navegación, al lado del Registrador Mercantil y del Notario, como instituciones a las que la LC les encarga cuestiones relacionadas con la tramitación del expediente.
- Las COC actuarán como Mediador Concursal si el deudor es empresario y se ha dirigido a la Cámara, y los Notarios podrán ser también mediadores, en caso de que el deudor sea persona natural no empresario.
- Se eliminan las obligaciones antes citadas según las cuales, tras la solicitud por parte del deudor de empezar un procedimiento de AEP, éste debía abstenerse de solicitar préstamos o créditos, devolver las tarjetas de crédito o utilizar mecanismos electrónicos para realizar pagos. Ahora de forma genérica, en el artículo 253.1 LC se prohíbe realizar cualquier acto de administración y disposición que no se trate de los propios del giro y tráfico de su actividad, sin que esto implique la suspensión de dichas facultades.
- Se prevé que el Concurso Consecutivo pueda seguir las normas del procedimiento abreviado, tal y como aparece en el artículo 242 LC y pueda finalizar mediante propuesta anticipada de convenio, y no sólo mediante liquidación, como en la regulación anterior.
- Se ve ampliado el posible contenido de los acuerdos, según el artículo 236 LC.<sup>12</sup>

Una vez hemos analizado la legislación más relevante respecto a los AEP en nuestro país, podemos pasar a ver más de cerca en qué consisten estos acuerdos.

---

<sup>12</sup> **Artículo 236.1 LC.** Propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos. La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas: a) Esperas por un plazo no superior a diez años. b) Quitas. c) Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos. d) La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora. En este caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3.b). 3.º ii) de la disposición adicional cuarta. e) La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

## 2. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

Los acuerdos extrajudiciales de pagos se pueden definir como aquellos procedimientos preconcursales y facultativos del deudor, que se basan en la desjudicialización (pues el juez solo interviene de manera eventual en caso de impugnación del acuerdo), como mecanismo para poner solución a las crisis económicas de cualquier deudor, y cuya principal figura se conoce como Mediador Concursal, caracterizado por ser un profesional especializado en la materia, al cual se le van a dar importantes facultades dentro de este procedimiento.

Junto a los acuerdos de refinanciación, los AEP forman las principales figuras que se presentan como una alternativa al concurso de acreedores, sin embargo, son incompatibles y se diferencian porque el AR trata de superar la insolvencia mediante la obtención de nueva financiación, y el AEP, trata de efectuar una flexibilización de los pagos que causan la situación de insolvencia. Pero ambas figuras como instrumentos preconcursales que son, tratan de ahorrar costes, tiempo y solucionar ineficiencias que presenta el procedimiento concursal.

Tiene finalidad solutoria y conservativa al igual que el procedimiento concursal, pues trata de acabar con la situación de crisis por la que atraviesa el deudor, permitiendo a éste pagar a sus acreedores mediante nuevas condiciones económicas que pactan el deudor y la colectividad de sus acreedores, garantizando así, la permanencia del deudor en su actividad empresarial o profesional.

Vamos a analizar ahora los presupuestos objetivo y subjetivo necesarios para poder dar comienzo a un procedimiento de AEP, pues no todos los deudores van a poder acogerse a este sistema, sino sólo los que se encuentren en las situaciones recogidas en el artículo 231 LC.

### 2.1 Presupuesto objetivo

El presupuesto objetivo puede parecer en principio más amplio que en el caso del concurso ordinario, pues se permite al igual que el concurso, cuando el deudor se encuentre ya en una situación de insolvencia y, además, cuando el deudor «prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones».

Insolvencia es, según el artículo 2 LC, «la falta de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles», lo que se interpreta como la imposibilidad de pagar regularmente

a los acreedores.<sup>13</sup> Hasta aquí, es igual que para el caso del AEP. Sin embargo, en el caso del concurso ordinario se permite también ante una situación de insolvencia inminente, que tal y como define el artículo 2.3 LC es «cuando el deudor prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones». En el artículo 231 LC, se ha eliminado la necesidad de que la situación de insolvencia inminente se manifieste como puntual, exigiendo únicamente el carácter de regular. No obstante, la doctrina no encuentra diferencia por este matiz, entendiendo que el presupuesto objetivo del AEP, es el mismo que el exigido en caso de concurso.<sup>14</sup>

## 2.2 Presupuesto subjetivo

El presupuesto subjetivo se ha visto ampliado tras la última reforma, a todas las personas físicas, empresarios o no, y a las personas jurídicas. Respecto a las personas físicas, la ley las denomina en el artículo 231 LC, como personas naturales, sean o no empresarios. El concepto aquí de empresario, no coincide exactamente con el establecido normalmente en la legislación mercantil, sino que a éstos hay que añadir aquéllos que ejerzan actividades profesionales o tengan la consideración de empresario según la legislación de la Seguridad Social, como los trabajadores autónomos.

A las personas naturales se les exige que su deuda no supere los cinco millones de euros, mientras que a las personas jurídicas se les exige que cumplan alguna de las condiciones del artículo 231.2 LC<sup>15</sup>. Pero no solo estos requisitos deben tenerse en cuenta, pues en el mismo artículo, en el apartado tercero, se establecen una serie de prohibiciones tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

Primero, no haber sido «condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, durante los 10 años anteriores a la declaración de concurso»<sup>16</sup>, pues estos delitos son incompatibles con el carácter de ordenado empresario que se exige al deudor como garantía para cumplir el acuerdo.

---

<sup>13</sup> LARGO GIL, R. Y HERNÁNDEZ SAINZ, E., *Derecho...* op.cit. p. 361.

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «La naturaleza preconcursal del Acuerdo Extrajudicial de Pagos», *Anuario Derecho Concursal*, nº32 (mayo-agosto 2014) editorial Aranzadi, p. 92.

<sup>15</sup> **Artículo 231.2 LC: 2.** También podrán instar el mismo acuerdo cualesquiera personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Se encuentren en estado de insolvencia.

b) En caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el artículo 190 de esta Ley.

c) Que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

<sup>16</sup> Antes de la reforma de año 2015 no se establecía límite temporal.

Segundo, no podrán tampoco alcanzar un acuerdo aquellas personas que, durante los cinco años anteriores, ya hubieran alcanzado un AEP, o hubieran obtenido la homologación judicial de un AR, o bien hubieran sido declaradas en concurso ordinario. Tampoco podrán, aquellos deudores que estén negociando un acuerdo de refinanciación, o que hayan solicitado el concurso y éste haya sido admitido a trámite, como se establece en el apartado cuarto del artículo 231 LC<sup>17</sup>.

Todas estas condiciones deben entenderse como un mecanismo para garantizar que el deudor al solicitar el procedimiento de AEP, lo hace de buena fe, pues solo puede, o más bien debe, solicitar el acuerdo aquel deudor que tenga aptitud objetiva de cumplirlo<sup>18</sup>. De lo contrario, todos los deudores tratarían de beneficiarse del aplazamiento que se otorga a los deudores que llevan a cabo este procedimiento preconcursal, en el artículo 5 LC.

La novedad incluida el pasado año, ha sido permitir a las personas físicas no empresarios, es decir a los consumidores, solicitar un AEP, pero para ellos se han establecido algunas especialidades recogidas en el artículo 242 bis. LC. No es un procedimiento totalmente distinto, pero sí que se obliga en estos casos, a seguir las normas recogidas en dicho artículo. La principal característica es el papel predominante que se da al Notario en estos procedimientos, no pudiendo acudirse ni al Registrador Mercantil ni a la COC y, además, será este Notario el encargado de impulsar las negociaciones entre ambas partes, salvo que se designe un Mediador Concursal en caso de que se crea más conveniente.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Con anterioridad a la reforma del año 2015 se prohibía también a aquellos deudores que habían infringido obligaciones básicas de todo empresario (art 231.3, 2º y 3º LC anterior a la reforma 2015).

<sup>18</sup> SANCHEZ CALERO, J., «El acuerdo extrajudicial ...» op.cit., p. 18.

<sup>19</sup> CABANAS TREJO, R., «Efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos tras el RDL 1/2015 y la Ley 9 /2015». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 23, 2015, editorial La Ley, pp. 103 a 104.

### 3. PROCEDIMIENTO

La principal singularidad que presenta el procedimiento de AEP, se encuentra en los órganos implicados, siendo por un lado el Registrador Mercantil, Notario o la Cámara oficial de Comercio, y por otro el Mediador Concursal. Debido a su carácter extrajudicial, el Juez de lo Mercantil sólo va a intervenir de manera puntual, en caso de que se produzca la impugnación del acuerdo.

Vamos a analizar las distintas etapas que componen el procedimiento necesario para alcanzar un acuerdo<sup>20</sup>.

#### 3.1 Solicitud

El procedimiento sólo podrá comenzar si es el deudor el que solicita el nombramiento de un Mediador Concursal, para alcanzar un AEP. Carecen de toda legitimación los acreedores o cualquier otra persona pues es un procedimiento facultativo del deudor. En caso de que se trate de una persona jurídica la solicitud será realizada por el órgano de administración o por el liquidador.

La solicitud del procedimiento se efectúa cumplimentando un formulario normalizado tal y como aparece reflejado en el artículo 233 LC, cuyo contenido queda fijado mediante la orden JUS/2831/2015, de 17 de febrero, que puede encontrarse en el Anexo 1. Con ello se pretende facilitar el acceso al procedimiento al mismo tiempo que se trata de reforzar la seguridad jurídica. Tal y como se refleja en el mencionado artículo y en el preámbulo de la orden, el contenido de dicho formulario se centra en primer lugar, en identificar al solicitante, comprobando que concurren las circunstancias para iniciar el procedimiento, en segundo lugar, en realizar un inventario de sus bienes y derechos en el que figuren el efectivo, los activos líquidos y los ingresos regulares previstos y, por último, en elaborar una lista de todos los acreedores, especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con una expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos. Si además el deudor está obligado legalmente a llevar contabilidad, deberá adjuntar también las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Si comparamos este artículo con el 6 LC, vemos que se simplifica en gran medida la documentación a acompañar respecto a la necesaria para solicitar el concurso.

Dicha solicitud puede dirigirse a distintos organismos en función de la naturaleza del deudor:

---

<sup>20</sup> CABANAS TREJO, R., «Efectos de la iniciación... »op.cit., pp. 94 a 103.

- Si el deudor se trata de un empresario o entidad inscribible en el Registro Mercantil, la solicitud deberá dirigirse al Registrador Mercantil del domicilio del deudor. No va a requerirse estar ya inscrito, pues de no ser así se procederá a la inscripción tras recibir la solicitud.
- Para los casos que no sea obligatorio acudir al Registro Mercantil, la solicitud se dirigirá en principio a un Notario del domicilio del deudor
- Por último y como novedad, se permite también que en caso de persona jurídica o personas naturales empresarios se dirija la solicitud a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España u otras que haya asumido funciones de mediación.

Los efectos que conlleva solicitar el inicio del procedimiento son variados.

En primer lugar, y a diferencia de lo que ocurre en el concurso, el deudor no va a verse sometido a ningún régimen de suspensión o intervención de sus facultades de gestión patrimonial. Él va a ser el encargado de llevar a cabo estas tareas. Sin embargo, el deudor debe abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos y operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

En segundo lugar, el plazo de dos meses para la determinación de los actos rescindibles en el concurso consecutivo, se contará a partir de la fecha de solicitud (art. 242.2. 4ª LC). Lógicamente, en el caso de que la solicitud no se admita, todos estos efectos dejarán de ser eficaces.

### 3.2 Admisión de la solicitud

Una vez el Registrador Mercantil, el Notario y la COC han recibido la solicitud, deberán comprobar que se cumplen los requisitos del artículo 231 LC, así como que los datos y la documentación son los correctos. Con esto se trata de garantizar el éxito del procedimiento. En caso de que no se cumplan estos requisitos, darán un plazo para subsanar los defectos, no superior a cinco días. En el momento en que se cumplen los presupuestos legales, se admite la solicitud, y se produce la apertura de un expediente que se inicia con el nombramiento del MC.

Las fases siguientes se impulsarán de oficio bien por el Registrador Mercantil, el Notario, la COC o por el Mediador Concursal. Además, con la admisión de la solicitud se obliga al deudor a solicitar a la Administración Pública competente un aplazamiento o

fraccionamiento de los pagos de los créditos de derecho público, que deben negociarse al margen del AEP según el artículo 231 y la DA7ª LC.<sup>21</sup>

### 3.3 Nombramiento del Mediador Concursal

El nombramiento del MC se realiza tal y como establece el artículo 233 LC siguiendo el orden establecido en una lista oficial que se publica en el BOE, suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Con esto se ha conseguido superar el problema que se planteaba con la asignación de los administradores concursales, pues en estos casos, se permitía que el Juez tuviese la potestad de nombrar al administrador que considere más adecuado, siempre que lo justificase razonadamente. Esto ha originado el problema que algunos califican como «mafia de los administradores concursales», pues acaban muchas veces siendo administradores los mismos profesionales. En cambio, esto se ha superado en el caso del MC gracias a este sistema de lista oficial<sup>22</sup>.

El Registrador Mercantil y el Notario nombrarán al mediador siguiendo este sistema. En principio, siempre se debe designar un Mediador Concursal salvo en los casos en que el deudor sea una persona natural no empresario, y solicite el inicio del expediente al Notario de su domicilio. En tales casos, el mismo Notario podrá ser el Mediador Concursal pues así lo establece el artículo 233.3 LC.

La COC tampoco hace nombramiento en sentido estricto, pues la propia Cámara asume las funciones de mediación (art. 233.3 LC), creando una comisión encargada de llevar a cabo las funciones propias del mediador, y que deberá estar compuesta al menos de un Mediador Concursal.

### 3.4 Aceptación del mediador

El mediador no está obligado a aceptar, y en ese caso vuelve a empezar el sistema de designación señalado anteriormente. En el momento en que se produce la aceptación empieza la negociación propiamente dicha y se suspende el devengo de intereses tal y

---

<sup>21</sup> En el artículo 231.5 LC se excluyen los efectos de AEP sobre los créditos de derecho público, sin embargo, en la DA7ª se establece una regulación que vincula a los acreedores públicos del deudor con la aprobación del acuerdo extrajudicial con el resto de acreedores. SANCHEZ CALERO, J., «El acuerdo extrajudicial ...»op.cit., p. 23.

<sup>22</sup> AGÜERO ORTIZ, A., «El mediador concursal como administrador extraconcursal». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 20, segundo semestre de 2013, editorial La Ley, pp. 285 a 286.

como aparece reflejado en el artículo 235.3 LC<sup>23</sup>. A partir de este momento, el MC podrá también solicitar el inicio del concurso en caso de que sea necesario.

Desde que se produce la aceptación, el mediador cuenta con un plazo de diez días para «comprobar los datos y la documentación aportados por el deudor», así como para «comprobar la existencia y la cuantía de los créditos». Una vez hecho esto, y habiendo permitido al deudor subsanar los errores de haber sido necesario, el mediador deberá convocar una reunión entre el deudor y los acreedores, que se celebrará en los dos meses siguientes a la aceptación<sup>24</sup>. Es el MC el único responsable de convocar la reunión con los acreedores, y esta será su primera actuación frente a las partes. Conviene señalar que en este procedimiento no se hace discriminación respecto a los acreedores, agrupándolos en privilegiados o subordinados. Solo se va a hacer distinción entre los acreedores corrientes y los acreedores con garantía real.

### 3.5 Comunicación

Una vez el Registrador Mercantil, el Notario y la COC tengan conocimiento de la aceptación de la mediación y sin que pasen más de cinco días, deben estos comunicar a diferentes instituciones la apertura de las negociaciones. Destaca la comunicación al Juzgado de lo Mercantil, pues es importante sobre todo a la hora de tener en cuenta los plazos establecidos en el artículo 5 bis. LC.

Otras instituciones a las que debe también comunicarse el inicio de la negociación son, por ejemplo, al Registro de la Propiedad, Oficina Española de Patentes y Marcas y demás registros de bienes, para que en función de la lista de bienes que haya realizado el deudor se anote en la correspondiente hoja registral la solicitud de acuerdo, para que no pueda realizarse embargo o secuestro posteriores.

También deberá comunicarse al Registro Civil, en caso de persona física; al Registro Mercantil, en caso de empresario, o al Registro público concursal, entre otros.

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 59 LC titulado suspensión del devengo de intereses.

<sup>24</sup> **Artículo 234.1 LC: Convocatoria a los acreedores.** En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluirá en todo caso de la convocatoria a los acreedores de derecho público.

Los efectos de esta comunicación son importantes, ya que se ponen en marcha varios mecanismos protectores:

- Paralización de las ejecuciones. Ningún acreedor podrá iniciar o continuar una ejecución judicial o extrajudicial contra el patrimonio del deudor, mientras se negocia el AEP, y durante un plazo máximo de tres meses. El plazo se reduce a dos meses en el caso de que el deudor sea un consumidor (art. 242 bis.1. 9º). Esta medida supone un desincentivo para los acreedores a la hora de iniciar este procedimiento, en cambio es beneficioso para el deudor, al cual le supone un gran incentivo denominado «*Automatic stay*», con el que no cuenta ni en el caso de los acuerdos de refinanciación ni la propuesta anticipada de convenio.<sup>25</sup>

La excepción se encuentra en los acreedores de créditos con garantía real sobre bienes o derechos que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad. En este caso sí que podrán los acreedores continuar o iniciar la ejecución con normalidad, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento en curso, pero sin que éstos puedan en tal caso formar parte del acuerdo.

En cambio, cuando la garantía real recaiga sobre bienes o derechos que resultan necesarios para la continuidad de la actividad, los acreedores pueden ejercitar la acción real sin perjuicio de que una vez se inicie el procedimiento, quede paralizado hasta que trascurra un plazo de tres meses.

- Imposibilidad de anotar embargos o secuestros sobre los bienes del deudor. La inscripción de la apertura del procedimiento en el Registros de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles evita la anotación preventiva de embargo o secuestros posteriores (art. 235.2 *in fine* LC). La excepción son los embargos y secuestros realizados por los acreedores de derecho público.
- Ampliación del plazo para solicitar el concurso de acreedores. En virtud del artículo 5 bis. LC, si se ha comunicado al juzgado el inicio del procedimiento en el plazo de dos meses desde que se hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia, se contará con otros tres meses, en los que no será posible solicitar el concurso necesario por parte de los acreedores, ni será obligatorio para el deudor solicitar el concurso. Si pasado este tiempo no se ha alcanzado un acuerdo,

---

<sup>25</sup> PULGAR EZQUERRA, J., «El acuerdo extrajudicial ...» op.cit., p. 63.

el deudor contará con un mes más para solicitar el concurso y este no será calificado como culpable.

- Prohibición de mejora de la situación. Los acreedores que puedan encontrarse afectados por el procedimiento deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentran respecto del deudor. En este caso sí deben incluirse los acreedores con garantía real, ya que también pueden verse afectados si se alcanzan las mayorías requeridas en el artículo 238 bis. LC
- Comunicación de una dirección electrónica. Los acreedores podrán facilitar al Mediador Concursal una dirección electrónica en la cual, éste podrá notificarles todas las comunicaciones que sean necesarias o convenientes.
- Segunda oportunidad o *fresh start*: Cuando el deudor persona física ha intentado mediante este procedimiento llegar a un acuerdo con sus acreedores, y no lo ha conseguido, se beneficiará de este sistema regulado en el artículo 178 bis.3. 3º, que consiste en la exoneración de su pasivo insatisfecho, si al concluir el concurso posterior por liquidación o por insuficiencia de la masa pasiva, quedan aún acreedores insatisfechos.

### 3.6 Reunión de acreedores

Como se ha señalado anteriormente, en el plazo de diez días a contar desde la aceptación de su puesto, el mediador debe convocar al deudor y a los acreedores para celebrar una reunión que tendrá lugar en los dos meses siguientes a la aceptación. El objetivo de esta reunión no es otro que alcanzar un acuerdo y se realizara en la localidad donde el deudor tenga su domicilio.

Como norma especial, en caso de que el deudor sea persona natural no empresario, la reunión se celebrara en el plazo de treinta días desde su convocatoria (art. 242 bis.1. 5º LC).

Sin embargo, también el MC puede desconvocar la reunión si según el artículo 236.4 LC los acreedores que representan la mayoría del acuerdo deciden no formar parte de la negociación. En tal caso, si el deudor se encuentra ya en una situación de insolvencia actual o inminente deberá el MC solicitar el concurso consecutivo.

En caso de que eso no ocurra, los acreedores convocados tienen el deber de asistir a la reunión, salvo que durante los diez días anteriores ya hubieran manifestado su aprobación

u oposición (art. 237 LC). Aquí se muestra que no hay libertad de los acreedores de participar o no en la negociación, con excepción de los acreedores que tengan constituido a su favor garantía real, que, de no asistir, se calificará su crédito como subordinado en caso de tener lugar un concurso posterior.

### 3.7 Propuesta de acuerdo

El Mediador Concursal deberá, «tan pronto como sea posible, y en cualquier caso antes de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión», remitir a los acreedores una propuesta de convenio. La propuesta puede ser elaborada por el deudor, los acreedores o el mediador, indistintamente, pero en todo caso, será el propio mediador quien la formule. Después, una vez haya sido aceptada por el deudor, será remitida a los acreedores.

El contenido de la propuesta se ha visto ampliado tras las últimas reformas, y es el establecido en el artículo 236.1 LC.<sup>26</sup> Se prohíbe explícitamente, que dicho contenido consista en la liquidación global del patrimonio del deudor, por ser éste el objetivo del concurso en su fase de liquidación. Tampoco se permite como contenido de la propuesta modificar el orden de prelación de créditos, salvo que así lo acepten los acreedores.

También aquí hay normas especiales para los deudores persona natural no empresario, pues en esos casos el artículo 242 bis.1. 7º LC, sólo admite que la propuesta contenga esperas inferiores a diez años, quitas o cesiones de bienes y derechos.

Junto a la propuesta se incluirá un plan de pagos y un plan de viabilidad, que muestren su capacidad para seguir cumpliendo sus obligaciones y una propuesta de que efectivamente va a tratar de seguir cumpliendo con dichas obligaciones (art. 235.2 LC). También

---

<sup>26</sup> **Artículo 236.1 LC.** Contenido posible de la propuesta: **a)** Esperas por un plazo no superior a diez años. **b)** Quitas. **c)** Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos. **d)** La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora. En este caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3.b). 3.º ii) de la disposición adicional cuarta. **e)** La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

Solo podrá incluirse la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94.5, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor. Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 155.4.

En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas ni podrá alterar el orden de prelación de créditos legalmente establecido, salvo que los acreedores postergados consientan expresamente.

incluirla una copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público, o de las fechas de pagos de los mismos.

Durante los diez días siguientes al envío de la propuesta, los acreedores podrán presentar, tanto propuestas alternativas, como propuestas de modificación. También podrán comunicar su decisión de no seguir con el acuerdo, y en tal caso el mediador deberá solicitar la declaración de concurso (art. 237.4 LC).

### 3.8 Votación del acuerdo, efectos y extensión a los disidentes

Para que el AEP se considere aceptado, deben cumplirse las mayorías recogidas en el artículo 238 LC. Pero además de considerarse aceptado, va a vincular a acreedores que no han votado a favor o que simplemente no han votado. La razón de que no se exija un acuerdo unánime de todos los acreedores, pese a tener naturaleza contractual, es porque se trata de un acuerdo en masa, que constituye una excepción al principio de eficacia relativa como ya se ha explicado anteriormente.

Se exige para que el acuerdo se considere aceptado, que el 60% del pasivo vote a favor. Si no se alcanza el 60% el deudor no habrá conseguido con éxito el acuerdo, de tal forma que su situación de insolvencia continuará, por lo que procederá solicitar el concurso consecutivo. En caso de que se consiga ese 60% de votos, además de los acreedores que hayan votado a favor, también quedarán sometidos los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real, y aquellos que si gocen unicamente por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, a esperas no superiores a cinco años, o quitas no superiores al 25%, o a la conversión de deuda en préstamos participativos. En cambio, si se consigue un 75% de votos, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, (hasta diez años), a las quitas superiores al 25%, y al resto de medidas previstas en el artículo 236 LC.

Los acreedores con garantía real tienen un régimen diferente recogido en el artículo 238 bis. LC. Éstos, si no han aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no exceda del valor de la garantía, quedaran vinculados si en vez del 60% se alcanza el 65%, para el primer grupo de acuerdos, es decir para esperas no superiores a cinco años, o quitas no superiores al 25%, o a la conversión de deuda en préstamos participativos, y si en vez del 75% se alcanza el 80%, quedaran sometidos a esperas con un plazo de cinco años o más, a las quitas superiores al 25%, y al resto de medidas posibles (art. 238.3 b) bis LC).

### 3.9 Impugnación del acuerdo

Podrán impugnar el acuerdo sólo aquellos acreedores «que no hubieran sido convocados, no hubieran votado a favor del acuerdo o hubieran manifestado con anterioridad su oposición» según el artículo 239 LC. Será competente el juez del concurso.

Además de restringirse así la legitimación activa, solo podrá impugnarse si se dan las causas previstas en el apartado segundo de dicho artículo, es decir si:

- Falta la concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados.
- Superación de los límites del artículo 236.1 LC.
- Desproporción de las medidas acordadas.

La impugnación es introducida en los AEP, como un mecanismo para solucionar así la falta de homologación judicial de estos, a diferencia de los acuerdos de refinanciación. Con este mecanismo se protege los derechos de los acreedores perjudicados por el acuerdo en caso de que se alcancen las mayorías requeridas, pues son estos los que van a poder impugnar el acuerdo.<sup>27</sup>

Si se estima la impugnación, el acuerdo será anulado y se producirá la apertura del concurso consecutivo, tal y como establece el artículo 239.6 LC.

### 3.10 Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.

Corresponde al MC llevar a cabo el seguimiento del acuerdo, supervisando si éste se cumple o no, tal y como exige el artículo 241 LC. Si éste se incumple el mediador tiene la obligación de denunciarlo, y actuar en consecuencia, instando el concurso si el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual o inminente. Por el contrario, si el acuerdo se cumplido íntegramente, éste deberá publicarlo en el Registro Público Concursal.

---

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «La naturaleza preconcursal ...», *Op. cit.*, 148.

#### 4. EL CONCURSO CONSECUTIVO.

El concurso consecutivo es una novedad introducida por la regulación del AEP, que en la actualidad viene regulado en el artículo 242 LC. Una de las especialidades que lo diferencian del concurso ordinario viene dada por las únicas tres situaciones que van a producir la apertura del mismo. En primer lugar, se puede producir la apertura tras la solicitud del MC, del deudor o de los acreedores al juzgado de iniciar el concurso, por no haber conseguido alcanzar un acuerdo extrajudicial en el plazo que la LC le confiere para ello (cuatro meses). En segundo lugar, tal y como acabamos de ver, el concurso se abre también ante el incumplimiento del acuerdo constatado por el MC (art. 241.3 LC). Y, por último, se produce también la apertura tras la anulación del acuerdo, según establece el artículo 239.6 LC.<sup>28</sup>

A lo largo del procedimiento presenta también alguna variación respecto al procedimiento ordinario de concurso, que surge como consecuencia del intento que ha llevado a cabo el deudor de alcanzar un acuerdo con sus acreedores. Las particularidades de este procedimiento son las siguientes:

- En primer lugar, se va a seguir el procedimiento abreviado regulado en los artículos 190 y ss. de la LC.
- Si la solicitud la presenta el MC o el deudor, deberán presentar un plan de liquidación o una propuesta anticipada de convenio.
- En cambio, si comienza a solicitud de los acreedores, el deudor puede presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la declaración.

Como se ve, y tras las últimas reformas, se admite que finalice este concurso tanto mediante convenio como mediante liquidación, cosa que antes no se permitía, al no darse la opción de convenio y siendo obligatoria la apertura inmediata de la fase de liquidación.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> JESÚS BAENA, P., «El Concurso Consecutivo», *Anuario Derecho Concursal*, nº33 (septiembre-diciembre 2014), editorial Aranzadi, p. 17.

<sup>29</sup> SENÉS MOTILLA, C., «El acuerdo extrajudicial de ...» op.cit., p. 65.

La excepción ahora se encuentra en el caso del deudor persona natural no empresario, que según el artículo 242 bis.1. 10º LC, debe terminar mediante liquidación, pues se abre esta fase directamente.

- Se designa *ex lege* administrador concursal a la persona que hubiera estado llevando a cabo la función de MC durante el tiempo de negociación del AEP, salvo justa causa apreciada por el juez (art. 242.2. 2ª LC). Esto es quizá lo más criticado por autores como Juana Pulgar, pues puede influir en el deudor a la hora de contar los hechos al MC, por miedo a que luego éste, en caso de abrirse un procedimiento concursal y al no estar sujeto ya al deber de confidencialidad, cuente lo que no interesa al deudor.<sup>30</sup>
- Los gastos que se produzcan durante el AEP tienen la consideración de créditos contra la masa, así como los demás créditos que surjan durante su tramitación.
- Los acreedores que ya hayan firmado el acuerdo, no necesitan solicitar su inclusión en la lista de acreedores.
- La fecha *a quo* para contar el plazo de dos años para determinar los actos rescindibles es la fecha de solicitud del acuerdo.
- Se da la posibilidad de remisión de las deudas del deudor persona física, como se ha explicado anteriormente.

---

<sup>30</sup> PULGAR EZQUERRA, J., «El acuerdo extrajudicial...»op.cit., p. 60.

## IV. FIGURA DEL MEDIADOR CONCURSAL

### 1. LEY 5/2012, PUERTA ABIERTA A LA MEDIACIÓN CONCURSAL

El Mediador Concursal es posiblemente el elemento más característico de los acuerdos extrajudiciales de pagos y por ello conviene estudiarlo más detenidamente. Lo es, ya que su intervención va a resultar necesaria durante el procedimiento, al igual que la del deudor y los acreedores, pero también por las relevantes funciones que la ley le atribuye tanto durante la negociación del acuerdo, como posteriormente, independientemente de si se alcanza o no el acuerdo.

Fue introducido como sabemos en nuestra legislación por la Ley 14/2013, pero su razón de ser la podemos situar anteriormente, gracias a la tendencia desjudicializadora seguida por el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el cual introdujo en nuestro ordenamiento la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Posteriormente entro en vigor la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles –LM–, la cual sigue vigente hoy en día. En esta ley, como indica su preámbulo, se regula la mediación como un complemento a la administración de justicia de «fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo», evitando así, que gran parte de los conflictos lleguen a los tribunales. Se regula de forma genérica ya que «en ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto».

Para situarnos hay que decir que la mediación se encuadra dentro de los *Alternative Dispute Resolutions* -ADRs-, y ésta, al igual que la negociación o la conciliación, la podemos englobar dentro de los métodos autocompositivos, pues en ellos el tercero no impone una solución como pasa con los métodos heterocompositivos (arbitraje o jurisdicción), sino que tan sólo les ayuda a alcanzar un acuerdo. Sin embargo, dentro de los distintos tipos de mediación que existen, la mediación concursal la podemos catalogar dentro del sistema lineal o de Harvard, pues el MC tienen un papel con más potestades que el mediador al uso, pudiendo incluso proponer soluciones a las partes en conflicto<sup>31</sup>. En esta ley del año 2012 no se regula de forma expresa la figura del MC ya que como sabemos su origen en nuestro ordenamiento jurídico es posterior, pero no lo prohíbe

---

<sup>31</sup> MARQUÉS MOSQUERA, C., «El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 23, editorial La Ley, pp. 162 y 163.

expresamente y por ello puede servir para sentar las bases de esta figura. Así lo podemos deducir de su artículo 2 donde se dice que son susceptibles de mediación, todos los conflictos que «no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes», y el procedimiento concursal trata derechos disponibles debido a su carácter patrimonial. Ahora bien, la figura del MC se diferencia considerablemente del mediador no concursal introducido por esta Ley 5/2012, y, de hecho, la LC solo se refiere a ella en el artículo 233.1, por lo que resulta conveniente analizar sus diferencias.

En primer lugar, el procedimiento de mediación se basa en el principio de voluntariedad (art. 6 LM), tanto de inicio como a lo largo de todo el procedimiento, y esta característica no la encontramos en el AEP. Para empezar, como sabemos sólo el deudor va a poder solicitar el inicio del procedimiento, y no los acreedores a los cuales, además, se les van a imponer determinadas actuaciones como por ejemplo acudir a la reunión convocada por el MC, o manifestar su aprobación u oposición en el plazo fijado a tal efecto.

Tampoco se manifiesta la voluntariedad a la hora de elegir el MC, pues éste se nombrará como hemos visto en función del orden de lista, y no será elegido libremente por las partes, como marca la Ley 5/2012 en su artículo 16.

El principio de voluntariedad de la mediación, también se manifiesta en la posibilidad de ambas partes de poner fin a este procedimiento cuando lo consideren adecuado (art. 6.3 LM). En cambio, no se permite esto en la Ley Concursal, pues, aunque tanto el deudor como acreedores pueden acabar con el procedimiento de AEP solicitando el concurso consecutivo, su actuación queda limitada a aquellas situaciones en las que se manifieste la «imposibilidad de alcanzar un acuerdo» artículo 242.1 LC. No podrán tampoco acabar de otra forma distinta al concurso si no alcanzan un acuerdo, pues el artículo 238.3 LC dice que, si el deudor sigue incurso en insolvencia, el propio MC deberá solicitar el concurso.

En segundo lugar, otro de los principios básicos que marca la Ley 5/2012, es el de imparcialidad (art. 7 LM), que se relaciona con los principios de neutralidad e igualdad de partes, los cuales se verán a continuación. Supone que el mediador no va a poder mostrar preferencia por ninguna de las partes, debiendo abstenerse de actuar «en perjuicio o interés de cualquiera de ellas». Sin embargo, el hecho de que el MC tenga potestades tan amplias dentro del procedimiento de acuerdo, puede poner en riesgo estas nociones.

En tercer lugar, conviene hacer referencia a otros principios que rigen el procedimiento de mediación, que son la confidencialidad y la neutralidad. Estos preceptos, aunque diferentes, es interesante analizarlos conjuntamente porque van a desaparecer al permitir

nuestra legislación que el MC pase a ser administrador concursal, de comenzar el concurso consecutivo. La confidencialidad regulada en el artículo 9 LM, supone que el mediador va a estar protegido por el secreto profesional, por lo que no estará obligado a aportar la información que haya podido adquirir durante el procedimiento de mediación<sup>32</sup>. El problema es que si el MC pasa a ser administrador ya no va a estar sujeto a este derecho (art. 232.2. 2ª LC), y de hecho va a tener que presentar el informe regulado en el artículo 75 LC que obliga a éste «a informar de cuantas circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso». Por ello, el deudor va a estar reacio a contar todos los hechos al MC si luego esto le puede perjudicar de cara al concurso.

La neutralidad exige que sean las partes las que alcancen el acuerdo, según exige el artículo 8 LM, correspondiendo al mediador únicamente favorecer el acuerdo. Sin embargo, dos son las causas que llevan a peligrar la neutralidad del MC. Primero, el hecho de que tenga una posición proactiva dentro del procedimiento, teniendo en su mano la potestad de llevar a cabo varias tareas importantes, como elaborar la propuesta de acuerdo o solicitar el concurso consecutivo. Segundo, y pese a que el artículo 242.2. 2ª LC establece que el administrador concursal no podrá percibir más retribución que la que viniese cobrando por su función de MC, no queda claro si supone no cobrar nada cuando pasa a ser administrador, o seguir cobrando, pero lo mismo. Parece que, de ser la segunda interpretación, el MC cobraría durante más tiempo que si acaba con éxito el AEP. Esto podría motivarle a tratar de que no se alcance un acuerdo, intentando así pasar a ser administrador para tener un sueldo más alto.

Es por esto que se pierde en el AEP el clima de confianza que exige la LM con los principios de confidencialidad y neutralidad, y que sería conveniente mantener para que así las mediaciones concursales fueran útiles en la práctica, pues los mediadores concursales contarían con más información que les permitiría ampliar las soluciones posibles para alcanzar un acuerdo<sup>33</sup>.

Por último, se puede hacer referencia a otros principios que aparecen en la LM, y que más o menos ya hemos visto que no se cumplen respecto a la mediación concursal. Estos son la autocomposición de la solución, pues el MC será el que remita la propuesta de acuerdo y por ello toda propuesta aunque la elaboren las partes deberá contar con su aprobación, el principio de igualdad de partes, el cual queda quebrado pues los acreedores no tienen las mismas posibilidades que el deudor, por ejemplo a la hora de comenzar el

---

<sup>32</sup> MARQUÉS MOSQUERA, C., «El notario y el acuerdo extrajudicial... » op.cit., p. 165.

<sup>33</sup> MARQUÉS MOSQUERA, C., «El notario y el acuerdo extrajudicial... » op.cit., p. 172.

procedimiento, aunque si las tienen a la hora de poder elaborar la propuesta de acuerdo o poder solicitar el concurso consecutivo, y la flexibilidad, que en la LM se refleja tanto en el método, como en las posibilidades y el contenido del acuerdo<sup>34</sup>, pero que en el procedimiento regulado en la LC aparece muy tutelado.

Como se ve con este análisis, puede que la Ley 5/2012 dejara puerta abierta a la mediación concursal, pero poco hay de mediación en el MC, pues esta ley solo regula las condiciones y características que en general se van a exigir a los mediadores. Es por esto que en ocasiones se ha calificado la figura del MC, como «un híbrido entre el mediador y el administrador concursal», tal y como dice Cristina Marqués, o incluso Alicia Agüero «lo único que hay de mediación en el MC es el nombre».

## 2. EL ESTATUTO DEL MEDIADOR CONCURSAL

### 2.1 Formación requerida

De conformidad con el artículo 233 LC, el mediador concursal podrá ser tanto persona natural como jurídica, pero para ello deberá cumplir los requisitos exigidos para ser mediador establecidos en el artículo 11 de la LM y en los artículos 4,5 y 15 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de LM, y también los requisitos exigidos para ser administrador concursal previstas en el artículo 27 LC<sup>35</sup>.

Por tanto, por un lado, se le exige como al resto de mediadores tener «una formación general que le permita desempeñar la tarea de mediación» tal y como se establece en el Preámbulo III de la Ley 5/2012, cuyo contenido se concreta en el reglamento obligando a «estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior, y tener formación específica de, al menos, 100 horas de docencia efectiva en materias jurídicas, aspectos psicológicos, ética en la mediación y evaluación de conflictos. De esas 100 horas mínimas, el 35% se desarrollarán a nivel práctico».

Por otro lado, se exige, para ser administrador, «ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal o ser economista, titulado mercantil o

---

<sup>34</sup> AGÜERO ORTIZ, A., «El mediador concursal como administrador... » op.cit., p.275.

<sup>35</sup> Se aplica el derogado artículo 27 LC mientras no se lleve a cabo el correspondiente desarrollo reglamentario, según establece la disposición transitoria 2 de la ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal».

De la lectura literal del artículo 233 LC, podemos pensar que los requisitos se exigen de forma separada, primero para ser mediador concursal únicamente los requisitos de la LM, y posteriormente, de ser necesario que el mediador se convierta en administrador, que cumpla también estos requisitos. Pero no es así como parece interpretarlo la doctrina<sup>36</sup>, lo que resulta coherente porque si el mediador concursal no cumple con los requisitos de ser administrador desde el principio, luego sería necesario o esperar a que este los cumpliera, o nombrar a un administrador diferente lo que supondría dilatar los plazos y eso es precisamente lo que trata de evitar el legislador.

## 2.2 Inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

Como requisito previo para ser nombrado mediador, se exige estar inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación el cual fue creado por el Real Decreto 980/2013. En este registro se va a elaborar la lista oficial de mediadores concursales, que se publicará en el BOE.

Este registro se trata de una base de datos accesible gratuitamente, cuya finalidad es facilitar los procedimientos de mediación a los ciudadanos. Es de carácter voluntario salvo en el caso del MC, el cual está obligado a inscribirse pues sólo de esta manera entrará en la base de datos del portal del «Boletín Oficial del Estado» para así poder ser designado mediador en los procedimientos de AEP siguiendo el orden de lista requerido.

## 2.3 Responsabilidad del mediador

En el capítulo IV del Reglamento de Mediación<sup>37</sup> en su artículo 26, se establece que todos los mediadores deben tener un seguro o contrato de responsabilidad civil para cubrir «el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función». La cuantía de dicho seguro será proporcional a la entidad del asunto en que intervenga y constará en el acta inicial en el que acepta el cargo.

---

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, SANCHEZ CALERO, J., «El acuerdo extrajudicial ...» op.cit., p. 28. y AGÜERO ORTIZ, A., «El mediador concursal como administrador... » op.cit., p. 283.

<sup>37</sup> Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Las acciones que están cubiertas por este seguro aparecen en el artículo siguiente y son «todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes».

## 2.4 Retribución

La retribución del Mediador Concursal dista en gran medida de la retribución de los mediadores regulada en la LM. Según esta ley, la retribución se basa en el principio de autonomía de la voluntad, pues las partes en conflicto fijaran la cuantía, o bien, aceptaran las establecidas por la institución de mediación a la que se sometan.

Sin embargo, a la hora de hablar de la retribución del MC, dos son los puntos que debemos tratar. Por un lado, cuál es la retribución que deben cobrar los MC por su trabajo, y por otro lado, cuál es la retribución que cobrarían estos en caso de abrirse el concurso consecutivo y continuar el mismo MC con las funciones de administrador concursal.

### 2.4.A Retribución del Mediador Concursal

Para analizar cuál es la retribución que debe cobrar un MC, debemos partir del artículo 233.1 LC, de la Disposición adicional octava de la LC y de la Disposición adicional segunda del RD-L 1/2015. En el artículo 233 LC se establece que «reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del MC». El problema es que no existe todavía dicho desarrollo reglamentario y por ello debemos aplicar la regulación anterior, en la cual lo que se hace es equiparar la figura del MC con la del administrador concursal tal y como establece la DA8ª LC, lo que genera varias dudas debido a que estas dos figuras como sabemos presentan notorias diferencias.

Hay que tener en cuenta también, la Disposición adicional 2ª del RD-L 1/2015, donde se prevén una serie de normas de carácter transitorio mientras no exista el desarrollo reglamentario requerido, lo que complica aún más la tarea de fijar la remuneración del mediador.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> **Disposición adicional segunda RD-L 1/2015.** Remuneración del mediador concursal.

1. La remuneración del mediador concursal se calculará conforme a las siguientes reglas:

a) La base de remuneración del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

En esta Disposición es donde se nos dice que para conocer cuál es la remuneración del administrador concursal, debemos acudir al Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. El problema que surge ahora es encuadrar al MC dentro de los distintos grupos que aparecen en dicho Real Decreto, ya que no queda claro si el MC debe cobrar lo mismo que el administrador en la fase de convenio o en la fase común, algo para lo que la doctrina defiende distintas teorías. Por ejemplo, la magistrada Elena del Corral defiende que debe cobrar lo mismo que en la fase de convenio, para así evitar duplicar el coste del concurso de abrirse el concurso consecutivo<sup>39</sup>, pero otros autores como Alicia Agüero entienden que es más correcto que cobre lo mismo que el administrador concursal en la fase común para así evitar incentivos a acudir al concurso consecutivo.<sup>40</sup>

#### 2.4.B Retribución del Mediador Concursal como administrador concursal

Tampoco está claro que debe cobrar el MC si abierto el concurso consecutivo se convierte en administrador concursal. En el artículo 242.2. 2ª LC se establece que el MC convertido en administrador concursal no podrá recibir una retribución superior a la que hubiese sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. Esto tiene como finalidad estimular al MC a lograr el acuerdo, sin necesidad de acudir al concurso consecutivo, algo que merece una crítica positiva, pero que suscita numerosas dudas.

En primer lugar, se plantea la duda de si por sus tareas de administrador el mediador no puede cobrar nada, o que por el contrario debe cobrar, pero lo mismo que venía recibiendo durante su periodo de mediador. Además, de entenderse que no debe cobrar nada como

---

b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 70% sobre la base de remuneración del apartado anterior.

c) Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del 50% sobre la base de remuneración del apartado 1.

d) Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del 30% sobre la base de remuneración del apartado 1.

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25% del activo del deudor.

2. Esta disposición será aplicable hasta que se desarrolle reglamentariamente el régimen retributivo del mediador concursal.

<sup>39</sup> En este sentido, DEL CORRAL LOSADA, E «La retribución del mediador concursal y del administrador concursal en el concurso consecutivo» dentro de la obra colectiva *La Ley Concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*, MARTIN MOLINA, P., DEL CARRE DIAZ-GALVEZ, J Mª. Y LOPO LÓPEZ, Mª A (Coordinadores), Dykinson, S.L., Madrid, 2014, p. 445

<sup>40</sup> AGÜERO ORTIZ, A., «El mediador concursal como administrador... » op.cit., p. 284.

administrador surge también la duda de que cobraría el administrador si es una persona distinta a la que hizo de MC durante el procedimiento preconcursal<sup>41</sup>.

No acaban aquí los problemas relacionadas con la retribución, sino que continuando con el citado artículo 233.1 LC, se establece en la segunda parte del mismo que «la retribución en todo caso dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación». Con esta idea se hace depender la retribución del MC del resultado obtenido en la mediación, lo que vuelve a poner en riesgo la imparcialidad que debe guiar a los mediadores tal y como establece el artículo 7 LM, haciendo depender ésta directamente del resultado.

Como se ve el tema de la retribución de mediador a día de hoy es uno de los que más problemas genera, pues sin concretar todavía un reglamento de desarrollo en la materia, son muchas las dudas que surgen al tratar de fijar una retribución. A todas las ya comentadas, se añade también la duda de quién es la persona que debe fijar la retribución, pues el AEP carece de homologación judicial y según el artículo 34 LC la retribución del administrador concursal la debe fijar el juez del concurso. Parece que la solución a esto se encuentra en el artículo 233.1 LC pues ahí se señala que la retribución debe fijarse en el acta de nombramiento, lo que según Cristina Marqués supone que la retribución debe fijarla el Registrador Mercantil, el Notario o la COC.

### 3. LOS NOTARIOS COMO MEDIADORES CONCURSALES

La figura del Notario ha visto ampliada sus facultades en el procedimiento de AEP tras la reforma acaecida en el año 2015, ya que hasta esta fecha tenía capacidad únicamente para designar un Mediador Concursal en aquellos casos en los que el deudor no fuera empresario o entidad inscribible.

Actualmente, esta facultad general se mantiene de igual forma ya que en la nueva redacción del artículo 232 LC se establece que de no ser empresario o entidad inscribible (en cuyo caso se solicitaría al Registrador Mercantil) se solicitará la designación de un MC al Notario del domicilio del deudor. Sin embargo, la novedad se encuentra en el artículo 242 bis. LC, donde se establece que serán los propios Notarios, para aquellos

---

<sup>41</sup> MARQUÉS MOSQUERA, C., «El notario y el acuerdo extrajudicial...» op.cit., p. 169.

casos en los que el deudor sea persona natural no empresario, los encargados de impulsar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, sin necesidad por tanto de designar un mediador. Esta facultad no va a ser imperativa pues en el propio artículo 242 bis. 3.º LC se establece que si el Notario lo estima conveniente podrá también designar un MC mediante el sistema de lista convencional.

Por tanto, para los casos en que el deudor sea consumidor podrán ser los notarios los encargados de impulsar el AEP. La razón es que en estos casos la situación de insolvencia suele manejar cifras más pequeñas, haciendo el procedimiento más sencillo. Sin embargo, son muchas las dudas que se plantean y tal vez por esta razón esta novedad no se haya puesto en marcha todavía en la práctica.

En Zaragoza, en febrero de 2016, todavía no se ha dado ningún caso de Notario que adquiriera la función de mediación tras recibir la solicitud por parte de un consumidor. De hecho, en el Registro Mercantil nº 5 de Zaragoza, tras la reforma, sólo ha entrado un caso novedoso, un deudor persona física empresario individual que ha solicitado la designación de mediador a un Notario, también de Zaragoza. Éste ha admitido la solicitud tras comprobar que se cumplen los requisitos del artículo 231 y 232 LC, y que se ha cumplimentado el formulario de forma correcta, pero no ha sido él quien ha asumido la función de mediador, sino que ha procedido a designar uno mediante el sistema de lista convencional.

#### 4. LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO COMO MEDIADORES CONCURSALES

Una de las novedades introducidas en nuestro ordenamiento en el año 2015 es que las Cámaras de Comercio puedan ser destinatarias de la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, así como desempeñar también las funciones de mediación concursal. Encontramos esta novedad en la Disposición adicional primera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> **Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal**1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación

La solicitud de AEP se podrá dirigir de acuerdo con el artículo 232.3 LC a las Cámaras de Comercio en caso de que el deudor sea persona jurídica o persona natural empresario cuando éstas «hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica». Esta función queda asumida de forma genérica en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, donde se establece que las Cámaras Oficiales de Comercio, entre otras, funciones pueden impulsar y desarrollar la mediación.

En estos casos la Cámara será la encargada de comprobar que se cumplen los requisitos necesarios para iniciar un AEP, y en caso de que así sea, la propia cámara asumirá las funciones de mediación según establece el artículo 233.3 LC. Del propio texto del artículo mencionado se deduce que será suficiente con designar una comisión que se encargue de las funciones de mediación, para dar inicio a la actividad mediadora. Esta comisión deberá estar formada al menos por un MC.

Por ello, para que las Cámaras empiecen a asumir las nuevas potestades adquiridas es necesario que se lleven a cabo reglamentos de desarrollo en el que se especifique quienes van a ser los miembros de la comisión de mediación. Es de suma importancia que antes de empezar a tramitar el AEP esto quede fijado, pues no sólo se estará procediendo a la designación de un mediador obviando el sistema convencional de lista, si no que se puede estar nombrando el administrador concursal del posterior concurso consecutivo.

Para estudiar si ya se ha puesto en marcha esta novedad, hemos preguntado a la Cámara de Comercio de Zaragoza y a la Cámara de Comercio de La Rioja. En ninguna de ellas se ha desarrollado esta facultad por el momento, donde a pesar de estar recibiendo solicitudes no se están atendiendo por faltar en ambas un reglamento de desarrollo donde se especifique como van a ejercer esta facultad. Sí que está desarrollado en base a la Ley 5/2012 la función de mediación civil y mercantil que también pueden asumir las Cámaras como se puede ver en el Anexo 2 a modo de ejemplo para el caso de La Rioja.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Zaragoza ha elaborado un informe escrito por Tomasa Hernández Martín que se ha presentado a la Cámara oficial de Comercio de España con la intención de proceder a desarrollar dichas facultades, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta. Se puede ver el informe en el Anexo 3.

---

en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## V. CONCLUSIÓN

Ha llegado el momento de hacer balance sobre la situación actual de la regulación de los AEP y ver si realmente el legislador ha estado acertado en su última reforma. Hemos visto que la mayoría de las veces el concurso de acreedores no puede cumplir con su objetivo de conservar la actividad profesional y empresarial del concursado. Esto unido a la complejidad del procedimiento, su duración en el tiempo y el exceso de trabajo que presentan los juzgados de lo mercantil sobre todo en estos momentos de crisis económica, hace que procedimientos como el estudiado en este trabajo sean más que necesarios.

Sin embargo, llama la atención que en el escaso periodo de tiempo que nuestra legislación concursal lleva en vigor (poco más de diez años), se hayan producido tantas modificaciones y de tan amplia envergadura. Nos lleva a preguntarnos si realmente el legislador ha reflexionado lo suficiente antes de «lanzar al mercado» las sucesivas reformas, las cuales la mayor parte de las veces necesitaban ser corregidas poco después por las innumerables dudas que producían en la práctica, lo que hacían su uso prácticamente inexistente.

Entrando más en materia, la regulación inicial de los AEP presentó como hemos estudiado incontables defectos, lo que supuso un gran desconcierto que, por suerte, el legislador trató de corregir poco tiempo después. Pero ¿Se puede decir que todo está solucionado? Realmente no.

Son aún numerosos los problemas que la regulación del título X de la LC plantea, y que, como hemos visto, quizá sean la causa de que hasta la fecha instituciones como las Cámaras de Comercio o los Notarios no ejerzan las facultades que dicho título les otorga. Vamos por tanto a enumerar esos aspectos que se podrían mejorar en la regulación actual. En primer lugar, parece que algo en lo que el legislador no ha estado muy acertado es en convertir al MC en administrador concursal del concurso consecutivo. Es cierto que permite ahorrar costes y tiempo, pero las funciones de ambos son totalmente distintas, e incluso podría decirse que incompatibles ya que el administrador rompe con los principios de confidencialidad y neutralidad típicos de la mediación. Como consecuencia el deudor puede estar reacio a confiar en el mediador, aportándole menos información de la que sería conveniente para alcanzar una solución viable de acuerdo.

No es sólo éste el problema que surge al nombrar al MC administrador concursal, sino que también, como hemos visto, surgen dudas al tratar de concretar cuál debe ser la retribución de éste durante el concurso consecutivo y problemas con la formación que se

exige al administrador. Respecto a la retribución si no se aclara, se corre el riesgo de que los mediadores concursales prefieran intentar el acuerdo y fracasar, para así pasar a ser administradores concursales, que obtener con éxito un acuerdo. Respecto a la formación, a pesar de que queda claro que el MC para serlo debe cumplir los requisitos de la LM y del artículo 27 L, no supone que el MC inscrito en la lista de mediadores vaya a estarlo también en la lista de administradores concursales, y que de ser así éste vaya a aceptar el cargo de administrador.

En segundo lugar, otro de los defectos que se puede encontrar en la regulación actual es que como presupuesto objetivo se encuentran incluidos todos aquellos deudores en situación de insolvencia actual o inminente. El presupuesto es el mismo que para el concurso, y ahí es donde surge quizá el problema. Sería necesario distinguir antes de pasar a uno u otro procedimiento, entre aquellas empresas que necesitan ser liquidadas en concurso y aquellas que presentan un estado de insolvencia no tan grave, para así evitar alargar el procedimiento concursal tratando de alcanzar un acuerdo extrajudicial que desde el principio puede resultar inviable.

En tercer lugar, tampoco favorece la puesta marcha de este mecanismo el hecho de que el artículo 231.5 LC excluya los créditos de derecho público del posible AEP, pues muchas veces estos créditos representan una parte importante de la deuda lo que supone que no tenga mucho sentido esforzarse en alcanzar un acuerdo con el resto de acreedores. Esto parece enmendado con la DA 7ª LC donde se establece la obligación de solicitar a la Administración pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de las deudas. Con esto lo que se consigue es «un acuerdo paralelo que sólo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial haya sido firmado y que tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el propio acuerdo, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente».

Puede prosperar el AEP con los acreedores privados y no hacerlo con los acreedores públicos, lo que, dependiendo de la importancia de las deudas públicas, supondrá aun así la necesidad de acudir al concurso de acreedores.

Por último, la gran desjudicialización de la institución del MC provoca la desconfianza de los acreedores, pues no cuentan con ningún mecanismo que les asegure que el deudor está actuando de buena fe, y que el mediador concursal está operando con el objetivo de favorecer a ambas partes. El único mecanismo con el que cuentan los acreedores para defenderse ante estas situaciones una vez el procedimiento de acuerdo ha comenzado, es solicitar el concurso consecutivo si en el plazo previsto no se ha alcanzado un acuerdo.

Por todo lo anterior podemos concluir que siguen existiendo algunos puntos por esclarecer y otros por mejorar, que hoy por hoy desincentivan la utilización de este mecanismo preconcursal, si bien es cierto que la mayor parte de los peros que surgieron con la regulación inicial han sido superados. Tendremos que esperar, no obstante, para ver si realmente se hace efectiva esta reforma y si se cumplen los resultados esperados de la misma.

Sería interesante que la mediación concursal evolucionara con éxito en nuestra sociedad, y para ello será necesario que se le dé publicidad. Si este mecanismo se da a conocer, es previsible que se prefiera antes que acudir a los tribunales, y que quien conozca sus ventajas es de esperar que no las quiera obviar. Un sistema que permite a los individuos en conflicto solucionar por si mismos sus problemas de una manera más económica y rápida, no puede desaprovecharse.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTIZ, A., «El mediador concursal como administrador extraconcursal». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 20, segundo semestre de 2013, editorial La Ley, pp. 273 a 289.

CABANAS TREJO, R., «Efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos tras el RDL 1/2015 y la Ley 9 /2015». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 23, 2015, editorial La Ley, pp. 91 a 104.

DEL CORRAL LOSADA, E. «La retribución del mediador concursal y del administrador concursal en el concurso consecutivo» en *La Ley Concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*, MARTIN MOLINA, P., DEL CARRE DIAZ-GALVEZ, J Mª. Y LOPO LÓPEZ, Mª A. (Coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2014, pp. 439 a 450.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «La naturaleza preconcursal del Acuerdo Extrajudicial de Pagos», *Anuario Derecho Concursal*, nº32 (mayo-agosto 2014) editorial Aranzadi, pp. 90 a 153.

JESÚS BAENA, P., «El Concurso Consecutivo», *Anuario Derecho Concursal*, nº33 (septiembre-diciembre 2014), editorial Aranzadi, pp. 12 a 23.

LARGO GIL, R. Y HERNÁNDE SAINZ., E., *Derecho Mercantil II*, vol.3: Derecho del Mercado Financiero y Derecho Concursal, Editorial Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 321 a 526.

MARQUÉS MOSQUERA, C., «El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 23, editorial La Ley, pp. 161 a 179.

PÉREZ BENITEZ, J.J., «La nueva regulación de los acuerdos de refinanciación». El Derecho Lefebvre, 2014. Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/acuerdos\\_de\\_refinanciacion\\_11\\_685180006.html](http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/acuerdos_de_refinanciacion_11_685180006.html) [ Obtenido el 15 de diciembre 2015]

PULGAR EZQUERRA, J., «El acuerdo extrajudicial de pagos de corte francés». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 20, 2014, editorial La Ley, pp. 55 a 65.

PULGAR EZQUERRA, J., «Los “procesos” de reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 20, 2014, editorial La Ley, pp. 44 a 46

QUIJANO GONZALEZ, J., «Las sucesivas reformas de la Ley Concursal española en materia de preconcursalidad», en *Cuaderno de derecho para ingenieros*, SÁNCHEZ GALÁN, J.I. *et al.* (coord.), vol. 27, Co-editoriales La Ley: Iberdrola: Colegio de Ingenieros del ICAI, año 2014, pp. 43 a 64.

SANCHEZ CALERO, J., «El acuerdo extrajudicial de pagos», *Anuario Derecho Concursal*, nº32 (mayo-agosto 2014) editorial Aranzadi, pp. 12 a 61.

SENÉS MOTILLA, C., «El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿alternativa efectiva al concurso de acreedores?», *Revista de Derecho Civil*, vol. I. núm. 1 (enero-marzo, 2014) Estudios, pp. 49 a 67.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**14225** Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, ya sustituido por la Ley 25/2015, de 28 de julio, ha introducido diversas reformas dirigidas a incrementar la operatividad del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Entre estas medidas se encuentra la previsión, incorporada en el nuevo artículo 232.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de que la solicitud de dicho procedimiento se efectúe mediante el formulario normalizado y cuyo contenido se determinará mediante orden del Ministro de Justicia. Este constituye, precisamente, el objeto de esta orden, cuya finalidad es facilitar el acceso al referido procedimiento y su mejor desenvolvimiento al concentrar la información relevante que se necesitará, al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica.

La información que se habrá de proporcionar en la solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos se centra, en primer lugar, en la identificación del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, en todo lo que se refiere a su situación personal, familiar y laboral o profesional, según proceda. Esta identificación se ha de acompañar de la comprobación de que concurren las condiciones que permiten iniciar este procedimiento. En segundo lugar, y como información relevante a los efectos de una negociación sobre sus deudas, la información se centrará en el inventario de sus bienes y derechos, incluyendo la totalidad de su patrimonio. Y, por último, en la lista de acreedores, que permitirá tanto conocer la entidad de cada uno de ellos al objeto de evaluar su impacto en el conjunto de la deuda. Esta información permitirá un tratamiento más adecuado de la situación de insolvencia de que se trate, favoreciendo el buen desenvolvimiento y fin de los acuerdos extrajudiciales de pago.

Esta orden ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo General del Notariado, por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España y la Cámara de Comercio de España.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Aprobación del formulario de solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.*

Se aprueba el formulario de solicitud de inicio del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, previsto en el artículo 232.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Artículo 2.** *Presentación y destinatario del formulario de solicitud.*

1. La solicitud del deudor no empresario, tanto persona natural como jurídica, irá dirigida al notario correspondiente a su domicilio.

2. En caso de que el deudor sea empresario o entidades inscribibles en el Registro Mercantil podrá optar por dirigir la solicitud al registrador mercantil correspondiente a su domicilio o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, de conformidad con el artículo 232.3 de la Ley Concursal.

3. La solicitud se podrá presentar a través de los medios electrónicos que se habiliten por los órganos que se indican en este artículo.

4. La solicitud de iniciación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, así como los trámites notariales o registrales previstos en el artículo 233 para el nombramiento del mediador concursal, no conllevarán coste alguno para las personas naturales no empresarios.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española en materia de legislación mercantil y legislación civil.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2015. - El Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo.

**ANEXO**  
**FORMULARIO DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO**  
**EXTRAJUDICIAL**

Don/doña. ...., con DNI ..... actuando  
 en nombre propio,  
 en nombre de la entidad ....., con CIF ....., en virtud de los poderes de representación que se acompañan,  
viene a presentar solicitud de iniciación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Declaro que concurren en mi caso los requisitos exigidos por el 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para iniciar este procedimiento y que la estimación inicial del pasivo no supera la cantidad de cinco millones de euros.

**A) IDENTIFICACIÓN.**

a) PERSONA NATURAL.

1. Domicilio: ..... (....., .....
2. Teléfono: .....
3. Correo electrónico: .....
4. Modificación del domicilio en los últimos seis meses:  
 Sí.  
 No.
5. Lugar de nacimiento: .....
6. Nacionalidad si es extranjero: .....
7. Estado civil: ... soltero ... casado ... separado ... divorciado (... con convenio regulador .....sin convenio regulador) .....
8. Régimen económico matrimonial:  
 Gananciales.  
 Separación de bienes.  
 Participación.
9. Identidad del cónyuge (nombre, apellidos y NIF, NIE o Número de Pasaporte) si el peticionario está casado en régimen distinto al de separación de bienes:  
.....

10. Indicar si los cónyuges son propietarios de vivienda familiar que pueda verse afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos:

Sí.

No.

En caso afirmativo,

Se acompaña el consentimiento del otro cónyuge.

La solicitud de firma por ambos cónyuges.

11. Personas a su cargo o a quienes deba satisfacer alimentos:

Sí.

No.

En caso afirmativo, indique sus nombres, apellidos y la relación de parentesco con Ud.:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

12. Indicar si el deudor tiene pareja de hecho con la haya formado un patrimonio común y los pactos o reglas económicas que le sean de aplicación. En caso afirmativo, señalar la identidad de la pareja (nombre, apellidos y NIF o NIE).

b) PERSONA JURÍDICA.

1. Forma jurídica: .....

2. La razón social o denominación: .....

3. Identificación del órgano de administración o liquidador que ha decidido la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos: .....

4. Los datos de identificación registral: .....

5. La nacionalidad, si fuesen extranjeras: .....

6. Domicilio: .....

7. Número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria:.....

8. Teléfono: .....

9. Correo electrónico: .....

10. Manifiestar que la entidad cumple los requisitos del artículo 190 de la Ley Concursal, sin que tenga más de 50 acreedores, el pasivo no supera los 5.000.000 de euros y el activo no alcanza los 5.000.000 de euros:

Sí.

No.

11. Manifiestar que se disponen de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

Sí.

No.

12. Manifiestar que la entidad no es aseguradora o reaseguradora:

Sí.

No.

## **B) CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO AL PROCEDIMIENTO.**

1. Señale el tipo de insolvencia en que se encuentra:

Actual, si ya no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

Inminente, si prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

2. Indique los hechos de los que deriva su situación de insolvencia:

Desempleo.

Sobreendeudamiento.

Pérdidas empresariales o profesionales.

Disminución de las ventas.

Aumento de los gastos de explotación.

Aumento de los costes financieros.

Aumento de la morosidad de los clientes.

Otros: .....

.....

.....

3. Estimación del importe global de las deudas:

.....

4. Estimación del importe global del valor de los bienes y derechos:

.....

5. Indique si ha sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores:

- Sí.
- No.

Se acompaña certificado de antecedentes penales.

6. En caso afirmativo, especifique el delito por el que fue condenado y la fecha de la sentencia firme en virtud de la cual hubiera sido condenado.

.....

7. Indique si ha alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, ha obtenido la homologación de un acuerdo extrajudicial de refinanciación o ha sido declarado en concurso de acreedores dentro de los últimos 5 años.

- Sí.
- No.

En caso afirmativo, indique la fecha del acuerdo o del auto.

.....

8. Indique si actualmente se encuentra Ud. negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación

- Sí.
- No.

9. Indique si actualmente se encuentra admitida respecto de Ud. una solicitud de concurso de acreedores

- Sí.
- No.

### C) INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS.

1. Indique la relación de ingresos regulares previstos, bienes, derechos y cualquier otro activo líquido de los que sea titular el deudor:

.....  
.....  
.....  
.....

2. Si procede, indique los bienes y derechos necesarios para la continuación de su actividad profesional o empresarial:

.....  
.....  
.....  
.....

3. Acompañe la siguiente documentación, si procede:

a) Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

b) Últimas tres nóminas percibidas.

c) Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

d) Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

e) En caso de trabajador por cuenta propia, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situados en el umbral de exclusión según el modelo aprobado por la comisión constituida para el seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas, cuando la vivienda habitual del deudor se encuentra gravada con un derecho real de hipoteca.

g) Certificado de pensión de jubilación.

h) Si estuviera obligado a llevar contabilidad, las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

4. Indique si es titular de cuentas bancarias:

- Sí.
- No.

En caso afirmativo, indique el importe total del dinero depositado: .....; y proporcione la siguiente información sobre sus cuentas corrientes o depósitos bancarios, fondos de inversión o similares:

Entidad	Oficina	Número de cuenta o depósito	Saldo (en euros)

Acompañe certificados expedidos por la entidad financiera.

5. Indique si es titular de capital mobiliario (acciones, obligaciones, préstamos, cuentas corrientes, depósitos financieros, seguros, arrendamiento de bienes muebles):

- Sí.  
 No.

Entidad	Oficina	Cuenta de valores	Valor (en euros) a fecha .../.../.....

Acompañe certificados expedidos por la entidad financiera e indique su importe total: .....

6. Indique si es titular de bienes inmuebles:

- Sí.  
 No.

Inmueble	Situación	Inscripción en el Registro de la Propiedad n.º ..... de ....., libro ....., folio ....., tomo ..... y n.º de finca .....	Valor catastral (en euros)

Acompañe:

a) Certificados de dominio y cargas o gravámenes expedidos por el Registro de la Propiedad.

b) Escrituras de compraventa de la vivienda habitual y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

7. Indique si es titular de bienes muebles (vehículos, joyas, obras de arte...):

Sí.

No.

En caso afirmativo, adjunte un anexo con la descripción de cada bien e identifique respecto de cada bien, su tipo (por ej. en el caso de vehículos indique marca y modelo), nº de matrícula o registro y fecha de adquisición.

#### D) LISTA DE ACREEDORES.

1. Número de acreedores: .....

2. Datos identificativos de los acreedores:

Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía debida	Fecha de vencimiento del crédito	Amortizaciones previstas

3. Especialidades de identificación de créditos que dispongan de hipoteca o garantías reales (debe acompañarse original o copia autorizada de la escritura de constitución de las garantías o certificación registral de inscripción en el caso de la hipoteca):

Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía (*)	Tipo de garantía y fecha de constitución

(\*) Para su valoración se estará a lo dispuesto en el art. 94.5 de la Ley Concursal.

4. Relación de los contratos en vigor (debe acompañarse contrato original o copia fehaciente del mismo):

Fecha de contrato	Contraparte	Tipo de contrato	Obligaciones del deudor pendientes	Obligaciones de la contraparte pendientes

5. Relación de gastos mensuales previstos:

Naturaleza del gasto	Cuantía	Fecha de vencimiento	Periodicidad

6. Indicar si tiene contratados trabajadores a su cargo:

El número de trabajadores es: .....

Indicar la representación de los trabajadores, su domicilio y dirección electrónica:

.....

Presentado en ....., a .... de ..... de .....

Fdo. ....

En caso de que el régimen matrimonial no sea el de separación de bienes, debe firmar el cónyuge del deudor:

Fdo. ....

**CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA RIOJA**  
**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN.**

**ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN.**

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja, (Cámara de La Rioja), es una institución de mediación reconocida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos de mediación administrados por la Cámara de La Rioja, que sean sometidos a su intervención:

- Cuando exista un contrato o acuerdo previo, cualquiera que sea su forma, en el que se establezca el sometimiento del conflicto a la mediación.
- Cuando no existiendo contrato o acuerdo previo entre las partes, una de las partes invitase a la otra, aceptándola ésta, a formalizar el procedimiento.

**ARTÍCULO 3.- OBJETO.**

El presente Reglamento será de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones no disponibles para las partes en virtud de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 4.- PARTES.**

Pueden ser partes las empresas o particulares que se encuentren en una situación de desacuerdo, conflicto o controversia en el ámbito de sus actividades o relaciones empresariales, profesionales o patrimoniales.

Las partes tienen la obligación de:

- a. Firmar el acta inicial en la sesión constitutiva, con el pacto de confidencialidad, el acta final, y en su caso, el acuerdo de mediación.
- b. Asistir personalmente a las sesiones de mediación o hacerse representar por personas que tengan capacidad de decisión y poder suficiente para llegar a acuerdos y conozcan todos los intereses implicados.
- c. Abonar el coste del procedimiento.

Las partes pueden asistir a las sesiones acompañadas de sus letrados u otro tipo de asesores, comunicándolo a la Cámara de La Rioja con antelación suficiente para garantizar la reciprocidad de la otra parte.

Cuando las características del asunto lo requieran, las partes pueden contar con la colaboración de expertos o peritos, cuya función se limitará al asesoramiento técnico en la materia y aspectos que las partes soliciten.

## **ARTÍCULO 5.- EL MEDIADOR.**

La Cámara de La Rioja designará en cada procedimiento una persona neutral experta en mediación. El mediador se mantendrá neutral, independiente, objetivo e imparcial durante la mediación. Su aceptación conlleva la obligación de aplicar y cumplir el presente Reglamento.

Cuando las características del asunto lo aconsejen, la Cámara de comercio de La Rioja o las partes de común acuerdo, podrán designar más de un mediador, actuando éstos de forma coordinada.

El mediador cumplirá con las condiciones de formación, pleno ejercicio de los derecho civiles y seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente ,y su actuación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/2012.

Las funciones del mediador serán:

- Gestionar el procedimiento, velando para que no se produzcan desequilibrios de poder entre las partes que imposibiliten llegar a un acuerdo satisfactorio.  
  
Promover la creación de condiciones positivas para reconducir un conflicto a un proceso de diálogo.
- Facilitar y dinamizar la comunicación entre las partes y la generación de opciones.
- Ayudar en todo aquello que permita a las partes resolver por consenso su conflicto.

## **ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.**

La mediación en la Cámara de La Rioja, se caracteriza por los siguientes principios:

1) Voluntariedad: La mediación es voluntaria. Las partes, previamente informadas, toman la decisión voluntaria de iniciar el procedimiento.

2) Libre disposición: Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. Por tanto, una vez iniciada la mediación, si una parte no desea continuar, puede interrumpir su participación y dar el procedimiento por terminado. En este caso es suficiente la comunicación, de manera fehaciente y por cualquiera de los medios admitidos por nuestro ordenamiento jurídico al mediador, sin necesidad de explicar los motivos.

3) Confidencialidad: toda persona que participe en el procedimiento, queda obligada por el requisito de confidencialidad. De igual modo, la documentación utilizada en el mismo es confidencial.

A fin de garantizar la confidencialidad:

- Terminado el procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado.
- Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar por la Cámara de Comercio de La Rioja, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.

- La Cámara de La Rioja no divulgará, sin la autorización de las partes, la existencia ni el resultado del procedimiento.

No obstante, la Cámara de la Rioja podrá incluir información relativa al procedimiento en las estadísticas globales de sus actividades, siempre que la información no permita averiguar la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

- La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:
  - a. Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.
  - b. Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

4) Neutralidad: la Cámara de La Rioja garantizará la actuación de un mediador que sea tercera persona neutral en el procedimiento, sin interés en el resultado del mismo.

5) Imparcialidad: la Cámara de La Rioja y la persona mediadora garantizarán la más absoluta independencia respecto de las partes, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

6) Igualdad de las partes: las partes intervendrán con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.

7) Flexibilidad: Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en este Reglamento, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, no rigiéndose las sesiones por formalismos ni protocolos rígidos, adecuándose a las necesidades de las partes y a las características de la controversia.

## **ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO.**

### **Solicitud**

El procedimiento podrá iniciarse mediante la presentación de una solicitud:

- De común acuerdo entre las partes.
- De una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.
- De una de las partes, con el fin de invitar a la otra parte a someterse a la mediación, sin existencia previa de pacto en este sentido. En este caso, el interesado debe dirigir un escrito de solicitud de mediación, pudiendo disponer de modelo tipo de solicitud en la Cámara, que se acompañará de la documentación que se considere conveniente.

La solicitud podrá presentarse en el Registro de la Cámara de La Rioja o a través de medios telemáticos, acompañando justificante del pago de la tasa.

En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes, debiendo adaptarse el procedimiento contenido en el presente Reglamento a las especialidades de este tipo de mediación derivada de los propios juzgados.

### **Aceptación**

La Cámara de la Rioja examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios del procedimiento.

En caso afirmativo, si se ha solicitado por ambas partes, se les citará para la primera sesión informativa. En el caso que se haya solicitado por sólo una de las partes, la Cámara de La Rioja comunicará a la otra parte, por un medio idóneo para acreditar la recepción, que ha tenido entrada la solicitud de mediación.

Recepcionada la carta, la Cámara de La Rioja comunicará telefónica o telemáticamente con la parte a fin de informarle someramente del procedimiento y, en su caso, citarle a una sesión informativa. Si la parte acepta se convocará a las partes a la primera sesión informativa. La aceptación de la otra parte deberá formularse por escrito del mismo modo prescrito para el solicitante en el punto I de este artículo, acompañando justificante del pago de la tasa.

### **Designación**

La Cámara de La Rioja designará mediador o, en su caso co-mediadores, comunicándolo a las partes para que puedan hacer uso de su derecho a recusarlos justificadamente, en cuyo caso la Cámara de La Rioja designará de nuevo un mediador atendiendo a las necesidades manifestadas por las partes.

Las partes podrán llegar a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, siempre que el elegido forme parte de la lista oficial de mediadores de la Cámara.

### **Sesión informativa**

Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, la Cámara de La Rioja citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. Esta primera sesión informativa, podrá celebrarse de forma individual o de forma conjunta, atendiendo al criterio del mediador.

La Cámara de La Rioja con carácter previo podrá informar a las partes de aquella mediación y mediadores que por las características, objeto, o circunstancias presentes en la controversia, considere más adecuados.

El mediador informará de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; asimismo, explicará los principios del procedimiento y el modo de desarrollarse las sesiones de mediación, los objetivos, los beneficios de alcanzar una solución consensuada del conflicto, las funciones de la persona mediadora (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y objetividad), la facultad de dar por terminada la mediación en cualquier momento, las consecuencias jurídicas del acuerdo, el plazo para firmar el acta constitutiva, así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa no será confidencial.

La Cámara de La Rioja podrá organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la sesión informativa a celebrar entre las partes y reguladas en el presente artículo.

Si las partes acuerdan el inicio de la mediación y el mediador considera el asunto como mediable, citará a las partes a la sesión constitutiva.

### **Sesión constitutiva**

El procedimiento de mediación comenzará mediante la sesión constitutiva en la que las partes firmarán el acta inicial, que expresará su voluntad de participación y la aceptación del deber de confidencialidad, haciendo constar expresamente:

- La identificación de las partes.
- La designación de la Cámara de La Rioja como institución de mediación.
- El objeto del conflicto que se somete a mediación.
- El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo, sin perjuicio de su posible modificación.
- La información sobre el coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- La declaración de la aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas
- El lugar de celebración y lengua del procedimiento.

El acta también será firmada por el mediador y, en su caso, por los asesores legales de las partes que vayan a estar presentes.

En el compromiso de confidencialidad las partes se obligarán a no hacer uso en ningún caso:

- De los puntos de vista que las partes expresen durante las entrevistas en aras a la posible resolución del conflicto.
- De los documentos, informes o declaraciones que hagan o aporten las partes durante los encuentros.
- De cualquier aceptación o admisión de las partes durante las entrevistas.
- De las propuestas orales o escritas que se realicen durante la mediación.
- Del hecho de que una partes haya estado dispuesta a aceptar una propuesta en las entrevistas.

Las partes podrán establecer los acuerdos de confidencialidad que estimen adecuados para garantizarse mutuamente el compromiso de confidencialidad.

### **Sesiones de mediación**

Las sesiones consistirán en entrevistas conjuntas o individuales con las partes, pudiendo acudir con sus asesores legales o de otro tipo, que tendrán una duración aproximada de unos 90 minutos.

En los casos que así se requiera y las partes manifiesten su consentimiento, podrá nombrarse un perito experto que será sufragado por ambas partes y que se limitará exclusivamente al asesoramiento técnico en los aspectos que las partes requieran.

El mediador de acuerdo con las partes, podrá fijar sucesivas entrevistas. Las siguientes sesiones deberían celebrarse cada tres días.

Se establece un periodo orientativo de duración de la mediación de un mes desde el inicio de la primera sesión.

### **Finalización de la mediación**

La mediación puede concluir en acuerdo total o parcial o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo.

El acuerdo se redactará respetando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 5/2012. Las partes firmarán el acuerdo y lo elevarán a escritura pública, salvo que expresamente ambas acuerden su no elevación.

Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del Tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La mediación finalizará asimismo en los siguientes casos:

- Por el transcurso del plazo previsto inicialmente por las partes para el desarrollo de la mediación, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden prorrogar el procedimiento, en cuyo caso se comunicará al mediador.
- Por renuncia expresa o tácita de una de las partes.
- Por renuncia del mediador si, según su criterio profesional, la controversia no puede resolverse en sede de mediación.
- Si las partes acuerdan someter el conflicto a arbitraje o una de ellas iniciar o continuar un proceso judicial.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

## **Acta final**

En cualquier caso, el mediador redactará el acta final acreditativa del número de sesiones y otros aspectos fundamentales, que se firmará por todas las partes entregándose un ejemplar original a cada una de ellas. También firmarán el mediador y los asesores de las partes que hayan intervenido.

El acta recogerá las partes intervinientes, los asistentes, de forma concisa los acuerdos parciales o totales alcanzados o la causa de la finalización, sin ningún tipo de referencia a escritos, hechos, comentarios o posturas surgidas durante las sesiones, de modo que se respete el deber de confidencialidad.

La Cámara de La Rioja no tendrá ninguna responsabilidad en caso de multas, daños, costes añadidos y/o reclamaciones consecuentes de incumplimientos de las partes, con la excepción de la responsabilidad de la Cámara de La Rioja por fraude o negligencia intencionada. La responsabilidad de la Cámara queda limitada, en todo caso, al importe de los honorarios que haya recibido por la tramitación de la solicitud. En particular, la Cámara no tendrá ninguna obligación cuando las partes hayan presentado una solicitud o información falsa, incorrecta o fraudulenta.

## **ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

Las meras reclamaciones de cantidad de importe inferior a 600 euros se desarrollarán por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

La solicitud de mediación telemática junto con una propuesta de acuerdo se presentará en la Cámara de La Rioja a través de correo electrónico en la siguiente dirección [mediacion@camararioja.com](mailto:mediacion@camararioja.com).

La Cámara de La Rioja dará traslado a la parte reclamada de dicha solicitud concediéndosele un plazo de 10 días para que presente por la misma vía su contestación.

La Cámara de La Rioja designará al mediador o mediadores, debiendo darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

El mediador dará traslado por correo electrónico, a la reclamante, de la contestación a la solicitud de mediación, y a ambas partes, del acta informativa, en la que se incluirán las causas que puedan afectar a la imparcialidad del mediador, su profesión, formación y experiencia, su coste y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

Acabada la sesión informativa, se levantará acta de la sesión constitutiva, en la que se dejará constancia de los aspectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Terminado el procedimiento de mediación y dentro del plazo de un mes desde la solicitud de mediación telemática, el mediador levantará acta de final en la que determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa

## **ARTÍCULO 9.- TARIFAS, GASTOS Y PROVISIÓN DE FONDOS.**

Las partes abonarán al 50% las tasas, honorarios y/o derivados de la mediación, de los que serán debidamente informados al inicio del procedimiento.

Las partes deberán abonar la tasa en el momento de la solicitud y aceptación de la mediación y los honorarios conforme se vayan devengando.

Las tarifas contempladas en el presente Reglamento de Mediación constituyen cantidad mínima e indisponible para las partes.

Excepcionalmente y dentro del respeto a tales tarifas mínimas, se podrá pactar cantidades superiores o inferiores con las partes, atendida la mayor o menor complejidad del conflicto, dificultad que en cada caso concorra, cuantía del asunto, intereses en conflicto en juego y cualquier otra circunstancia relevante.

#### **ARTICULO 10.-COMPUTO DE PLAZOS.**

Los plazos establecidos en este Reglamento comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la notificación o comunicación y se contará en ellos el día del vencimiento. La fecha de completa recepción en la Cámara de la Rioja de todo escrito o comunicación de las partes será la que determine el cumplimiento del plazo de que en cada caso se trate.

Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo establecido fuere festivo o inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

El mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

#### **ARTICULO 11.-REGISTRO DE MEDIADORES.**

Las mediaciones de la Cámara de La Rioja serán administradas por mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de la Corporación.

El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos dispuestos legalmente.

La Cámara de La Rioja inscribirá como mediadores a los solicitantes que hayan acreditado su formación, capacidad, habilidades y aptitudes para mediar, de acuerdo a los requerimientos previstos por la Corporación.

La Cámara de La Rioja exigirá a los mediadores participar en una formación específica en materia de mediación mercantil impartidas por la Corporación, de como mínimo 50 horas. Asimismo, deberán acreditar sus capacidades y aptitudes para mediar a través de pruebas que garanticen la calidad y especialización de los mediadores.

Se exceptúa de lo anterior los mediadores que acrediten una experiencia mínima de cinco años de actividad profesional en el ámbito de la mediación mercantil, justificada mediante certificaciones expedidas por las entidades públicas o privadas de reconocido prestigio para las que hayan prestado servicios de mediación, así como una formación suficiente que será oportunamente valorada por la Cámara.

Cámara de La Rioja podrá habilitar e inscribir como mediadores al personal en plantilla que se haya formado específicamente en materia de mediación mercantil y haya demostrado su capacidad y aptitud para mediar. Su función de mediador se desarrollará con plena independencia e imparcialidad, sin sujeción a instrucción u orden alguna de Cámara de La Rioja en el ejercicio de la misma.

Los mediadores inscritos deberán acreditar a la Cámara de La Rioja cada dos años su formación continuada en materia de mediación.

Logroño a        de        de 2013

## **MODELO DE CLAUSULA DE MEDIACION.**

Toda controversia que haya surgido o pueda surgir respecto del presente contrato deberá someterse a mediación administrada por el Servicio de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja, de acuerdo con su Reglamento y demás normativa aplicable, al que se encomienda la administración de la mediación y, el nombramiento del mediador o de los mediadores.

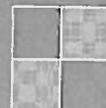
2015

# La mediación concurstral

en la Cámara de Comercio  
Industria y Servicios de Zaragoza

Aspectos técnicos referidos a la aplicación de la Mediación Concurstral por la  
Cámara de Comercio de Zaragoza.

Tomasa Hernández Martín  
Secretario Judicial del Juzgado Mercantil Núm. 1 de Zaragoza  
Noviembre 2015



## Índice:

### **I.-LA CAMARA DE COMERCIO: FUNCIONES DE MEDIACION.**

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Condiciones para desempeñar funciones de mediación.
- 1.3.- Características.

### **II.-LA CAMARA DE COMERCIO: COMPETENCIAS ADICIONALES.**

- 2.1.- Delimitación de competencias.
- 2.2.- Condiciones para desempeñar competencias adicionales.

### **III.-ÁMBITO DE LA INTERVENCION DE LA CÁMARA DE COMERCIO.**

- 3.1.- Presupuesto subjetivo.
  - 3.1.1.- La persona individual.
  - 3.1.2.- La persona jurídica.
  - 3.1.3.- Prohibiciones.
  - 3.1.4.- Exclusiones.
- 3.2.- Presupuesto objetivo.

### **IV.-TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO.**

- 4.1.- Solicitud.
  - 4.1.1.- Destinatario.
  - 4.1.2.- Contenido.
  - 4.1.3.- Admisión.
  - 4.1.4.- Efectos de la iniciación.
- 4.2.- Nombramiento de mediador concursal.
  - 4.2.1.-Aceptación.
  - 4.2.2.-Comunicaciones.
- 4.3.- Convocatoria a los acreedores.
  - 4.3.1.-Propuesta de acuerdo.
  - 4.3.2.-Obligaciones de los convocados.
  - 4.3.3.-Consecuencias de la inasistencia.
- 4.4.- El acuerdo extrajudicial de pagos.
  - 4.4.1.-Aprobación.
  - 4.4.2.-No aprobación.
  - 4.4.3.-Extensión subjetiva.
  - 4.4.4.-Impugnación del acuerdo.
  - 4.4.5.-Eficacia del acuerdo.
  - 4.4.6.-Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.

## I.-LA CÁMARA DE COMERCIO: FUNCIONES DE MEDIACIÓN.

### 1.1.- Introducción:

Por primera vez, le es atribuida esta función en el texto de la Ley 25/15, de 28 de julio, en la Disposición adicional primera, así su apartado 1 presenta la siguiente redacción:

*“ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley22/2003, de 9 de julio, Concursal.”*

En materia de mediación tenemos que tener en cuenta la siguiente normativa: Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La actividad de mediación, prevista en la Ley Concursal<sup>1</sup>, se inserta y está en función de un procedimiento “el acuerdo extrajudicial de pagos”; trámite extrajudicial de naturaleza jurídica pre concursal o para concursal según el resultado del mismo, y que, por tanto puede ser precedente de un trámite judicial, el concurso consecutivo.

<sup>1</sup> Ley Concursal: en lo sucesivo será nombrada como “LC”

## 1.2.- Condiciones para desempeñar funciones de mediación:

De la normativa concursal se extrae que con carácter previo a prestar ese servicio en la normativa específica debe estar recogida la posibilidad de llevarlo a cabo, pues aparece recogido como algo potestativo "podrán desempeñar las funciones de mediación concursal".

Como en la normativa específica **ya aparece** con carácter general la mediación, la **Ley 5/2012** de mediación civil y mercantil, modificó la, ya derogada Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (art. 2, apartado 1, letra i) e introdujo entre sus competencias el impulsar y desarrollar la mediación; con esta previsión se les otorgaba a las Cámaras el carácter de institución de mediación (art. 5 de la Ley de Mediación Civil y Mercantil), institución de mediación civil y mercantil.

Ha sido la **Ley 25/15**, de segunda oportunidad, la que ha establecido diferencias o distancias de contenido formativo entre el mediador concursal y el administrador concursal en la nueva redacción dada al art. 233. 1 de la LC, estableciendo que:

*" El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27"...*

Con estos términos tan contundentes queda claro que la LC ha separado de forma explícita los requisitos y la función de mediador de la de Administrador Concursal.

Asimismo y con igual contundencia actúa cuando manifiesta que:

*“Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril (RCL 2014, 492) , Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y designará una comisión encargada de mediación, en cuyo seno deberá figurar, al menos, un mediador concursal” . Art. 233.3 de la LC.*

De la propia dicción literal del precepto citado, será suficiente con la constitución formal y puesta en funcionamiento de una comisión de mediación para poder dar inicio a la actividad mediadora.

### 1.3.- Características propias:

A las ya clásicas características como son la voluntariedad, la confidencialidad, igualdad de partes, inmediación, oralidad y probidad la Ley 25/15 ha añadido otras en la Disposición adicional primera, apartado 2:

*“El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés. A tal efecto, podrán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.”*

Se trata, por tanto, de la creación de un órgano supervisor de la imparcialidad de sus propios mediadores, una suerte de control deontológico de los profesionales que

intervienen dentro de su esfera de actuación y, provocado por la asignación de otras funciones adicionales que pudieran entrar en conflicto de intereses. Aún cuando parezca que es potestativa la constitución de la comisión de sobreendeudamiento, no lo es, y no lo es porque es el medio de acreditar la transparencia del sistema que es configurada como un imperativo cumplir.

Así, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 5.3 establece:

*“ El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras”*

La disposición adicional que estamos viendo debe encuadrarse en esa facultad de velar por la buena actuación de los mediadores, y, en este caso, lo hace introduciendo en su propia organización los mecanismos de vigilancia (comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente).

Se puede observar que la propia LC no es uniforme en su denominación, el artículo 233.3 habla de designar una comisión encargada de mediación, y la disposición adicional segunda de una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente. Se está refiriendo a dos comisiones diferentes?. Entiendo que no, se trata de la misma comisión pues no tendría sentido crear dos comisiones con idéntica composición y para el mismo fin. Comisión encargada de la Mediación Concursal podría servir, o cualquier otra. La denominación de esa comisión es lo que queda a voluntad de la respectiva Cámara de Comercio.

**Conclusión:**

Al venir recogida en su normativa propia, Ley 4/2014, la atribución de una competencia genérica de mediación, producto de la incidencia de la ley 5/12, y conjuntamente con la atribución específica de esa facultad para el ámbito pre concursal/para concursal, basta la designación y puesta en funcionamiento de una comisión (la designación de la misma no viene impuesta pero sería aconsejable que de su propia denominación se dedujera su intervención/competencia en la mediación concursal y en la vigilancia de la transparencia en su desarrollo) para que la Cámara de Comercio de Zaragoza empiece a asumir esa función; función que no es otra que la de tramitar el acuerdo extrajudicial de pagos.

Al asumir la Cámara la función de mediación el mediador no se nombra conforme a lo dispuesto en el art. 233.1 de la LC, y ello es de suma importancia pues no sólo se estará procediendo a la designación de un mediador sino también se puede estar nombrando el administrador concursal del posterior concurso consecutivo (art. 242.2.2ª LC).

## II.-LA CAMARA DE COMERCIO: COMPETENCIAS ADICIONALES:

### 2.1.- Delimitación de competencias.

La Ley 25/15 en la Disposición adicional primera, apartado 3, ha atribuido otras competencias a las Cámaras al establecer:

*“Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras ..... podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los comerciantes en materia concursal, tales como:*

- A.- las de asesoramiento,*
- B.- preparación de solicitudes de designación de mediador,*
- C.- preparación de acuerdos extrajudiciales de pagos,*
- D.- preparación de la documentación,*
- E.- elaboración de listas de acreedores, créditos y contratos,*
- f.- de evaluación previa de propuestas de convenio y*
- g.- cuantas otras funciones auxiliares se consideren precisas a los efectos de facilitar los trámites en los procedimientos concursales que corresponda cumplir al deudor.*

La técnica que se ha utilizado ha sido hacer una enumeración y al final recoger una cláusula genérica que abarque cualesquiera otras siempre que se refieran a “*trámite que corresponda cumplir al deudor*” y que estén relacionadas con un “*procedimiento concursal*”. Simplifica mucho la delimitación la referencia a estas dos consideraciones, concreción que debe hacerse, pues la enumeración utiliza conceptos muy amplios e imprecisos.

Queda claro que son competencias adicionales y, por tanto, en función de un presente o futuro concurso.

## **2.2.- Condiciones para su desempeño.**

La atribución de estas funciones es la causa de que la ley haya impuesto a la Cámara un deber de transparencia expreso. La Comisión (la que se creen en la Cámara con esta competencia) debe determinar quién o quienes llevarán a cabo estas tareas que, sin duda, devienen previas a una solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos. Lo aconsejable sería configurar un equipo o grupo de profesionales que se encargaran de desempeñarlas y que no formaran parte de la lista de mediadores. Es la forma más rápida de impedir que se planteen conflictos de intereses, separación de los auxiliares de los mediadores.

Aparecen atribuidas con carácter facultativo al igual que las de mediación pero están tan íntimamente relacionadas que no parece posible asumir unas, cualesquiera, sin asumir las otras.

### III.-ÁMBITO DE LA INTERVENCION DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Se hace preciso enmarcar la actuación de la Cámara de Comercio en esta materia, para ello hay que tener en cuenta los presupuestos tanto subjetivos como objetivos en los que tiene lugar el acuerdo extrajudicial de pagos, ya que se trata de un procedimiento restringido.

La normativa aplicable se halla en título X de la LC, introducido por el apartado siete del art. 21 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

#### 3.1.- Presupuesto subjetivo:

Para poder acudir al acuerdo extrajudicial de pagos procedimiento restringido, trámite previo aunque no imprescindible al concurso consecutivo y, por tanto a una exoneración del pasivo insatisfecho de una manera más ventajosa, ha de tratarse de un deudor persona individual pero también tienen acceso las personas jurídicas.

Se ha configurado legalmente un sistema optativo cuando se trate de personas jurídicas o de persona natural empresario. Aun cuando se profundizara más en otro epígrafe, baste decir que la solicitud pueden dirigirla tanto al Registrador Mercantil como a la Cámara de Comercio.

### 3.1.1.- La persona individual.

En cuanto a las personas individual para poder asumir la competencia la Cámara se ha de tratar de un deudor persona natural **empresario**<sup>2</sup>.

La LC ha introducido un segundo apartado en el art. 231.1 en el que delimita el concepto “a los efectos de este título”, y se considerarán empresarios personas naturales:

- a) aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil.
- b) aquellos que ejerzan actividades profesionales o
- c) los que tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social.
- d) los trabajadores autónomos.

### 3.1.2.- La persona jurídica.

También pueden instar el acuerdo “cualesquiera personas jurídicas sean o no sociedades de capital” pero en este supuesto se añaden exigencias adicionales, que no se exigen cuando se trata de personas naturales empresarios o asimilados a estos efectos:

- a) Se encuentren en estado de insolvencia.

---

<sup>2</sup> **Empresario:** La definición de empresario del Derecho mercantil se ha ampliado en el ámbito específico que estamos tratando. Habrá que estar a la normativa propia de la Seguridad Social y al Estatuto del Trabajador autónomo.

- b) En caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el artículo 190 de esta Ley.
- c) Que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

Se anticipa el presupuesto objetivo, que no puede ser otro que el presupuesto objetivo que para el concurso exige el art. 2 de la Ley Concursal, que es la insolvencia.

Se anticipa, igualmente, el análisis de la especial complejidad del concurso caso de ser declarado, por tanto que se dan los supuestos del art. 190 de la LC, es decir:

- 1.-que sus acreedores no supera el número de los 50.
- 2.-que la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros.
- 3.-que la valoración de los bienes y derechos no alcanza los cinco millones de euros.

Se anticipa, por último, la determinación del coste del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos, para analizar la capacidad de satisfacerlos pues la previsión legal está excluyendo que se realice gratuitamente por la entidad mediadora. El coste más importante es la remuneración del mediador por la remisión que hace la Disposición adicional octava de la LC a la remuneración de los administradores concursales.

Es aconsejable hacerles una previsión de estos gastos, a las personas jurídicas, que acudan a la Cámara, haciendo aplicación del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre.

Otros gastos serían los derivados de la publicidad y las comunicaciones que deben hacerse y, en algunos casos, el coste de las reuniones que tendrá el mediador con los acreedores. Si las reuniones tienen lugar en la Cámara podrían ofrecerse como un servicio sin coste alguno para el empresario.

### 3.1.3.- Prohibiciones.

Una vez analizadas las condiciones para poder instar la solicitud conviene analizar las condiciones de quienes no pueden instar la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos y, se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas, no pueden formularla, lo tienen prohibido:

*1.- Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.*

*2.- Las personas que, dentro de los cinco últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declarados en concurso de acreedores.*

*El cómputo de dicho plazo comenzará a contar, respectivamente, desde la publicación en el Registro Público concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso.*

La primera de las exclusiones está inspirada en la incompatibilidad entre la realización de estas conductas y la buena fe que requiere una negociación y, un posterior beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Cuando se trate de personas jurídicas cabrá la duda de si la condena de los administradores activa la prohibición. Se debe hacer una interpretación restrictiva. Por otro lado, el control de esta prohibición escapa al estadio inicial de la solicitud salvo que la noticia de la condena sea manifestada por el deudor.

La segunda de las exclusiones evita la sucesión de acuerdos extrajudiciales de pago y de acuerdos de refinanciación, y es así porque el incumplimiento de los acuerdos logrados debe desembocar en el concurso consecutivo no en la posibilidad de otros sucesivamente. Se ha elevado el plazo a cinco años (antes eran 3) para armonizar con la Disposición Adicional 4ª y con el art. 236.1 de la Ley Concursal. En el caso de haber sido declarado en concurso sería totalmente anormal e ilógico admitir la posibilidad de esta solicitud, alteraría la normal finalización del mismo: convenio o liquidación.

#### **3.1.4.- Exclusiones.**

Con las prohibiciones no acaba el legislador de restringir el procedimiento ya que contempla supuestos de quienes no pueden acceder al acuerdo extrajudicial de pagos y, afectan tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

**Primera exclusión:** “No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite” (art. 231.4 LC).

En este apartado se contemplan conductas “presentes” del deudor. El supuesto de encontrarse negociando un acuerdo de refinanciación y permitirle abandonarlo para abrir el camino de una figura de naturaleza análoga no tendría sentido. Sobre todo por las garantías de todo tipo que tienen los acuerdos de refinanciación.

Para el caso de haberse admitido a trámite la solicitud de concurso y hasta que se resuelva sobre la misma, no ha lugar a permitirle abrir negociaciones extrajudiciales.

**Segunda exclusión:** *“No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras”*

Con esta exclusión el presupuesto subjetivo, que no atendía para nada a la actividad económica que la persona jurídica llevara a cabo, se quiebra. Distinto es que, con total seguridad, no cumplirían los presupuestos de número máximo de acreedores, límites de pasivo y activo para que su concurso no revistiera “especial complejidad” como exige la Ley Concursal cuando se trata de personas jurídicas.

## **2.2-Presupuesto objetivo:**

El presupuesto objetivo, como no podía ser de otro modo, lo constituye la insolvencia, presupuesto objetivo de la declaración de concurso. Así lo sanciona la Ley Concursal expresamente cuando dispone:

*“1. El deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones,... En el caso de deudor persona natural empresario, deberá aportarse el correspondiente balance.*

*2. También podrán instar el mismo acuerdo cualesquiera personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, que cumplan las siguientes condiciones:*

*A) Se encuentren en estado de insolvencia.”*

La remisión al art. 2 LC hace que se comprenda tanto la insolvencia actual como la inminente debida a esa previsión de no poder cumplir regularmente con las obligaciones adquiridas.

Forma parte del presupuesto objetivo el límite máximo de pasivo que el deudor, pues si éste supera el límite máximo ya no podrá acudir al acuerdo extrajudicial. El legislador “dirige” al deudor hacia otra modalidad de negociación con los acreedores como es el acuerdo de refinanciación, más complejo y sujeto a más requisitos y controles. El límite es lo suficientemente extenso como para que acoja al mayor número de deudores, el patente que el número de concursos abreviados supera con creces a los concursos ordinarios.

No conviene pasar por alto la necesidad para el deudor empresario (o asimilado en este ámbito especial) individual de justificar este hecho aportando el correspondiente balance. No se contempla la posibilidad de acreditarlo de otra forma, por tanto quien no lleve una contabilidad, y realice cuentas anuales no dispondrá de balance. Y ello es así aun cuando con la solicitud de acuerdo extrajudicial también debe acompañar una lista de acreedores, que son su pasivo.

En conclusión, sin balance actualizado a fecha de la solicitud no se puede acreditar el cumplimiento del límite máximo exigido, la filosofía del “ordenado y cumplidor” comerciante para acceder al acuerdo extrajudicial de pagos tiene aquí una primera manifestación expresa.

La previsión contenida en el art. 231.5 de la LC, en lo referente a los créditos públicos, supone una exclusión del ámbito objetivo del acuerdo extrajudicial de pagos que merece tenerse en cuenta.

#### IV.-TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO.

El acuerdo extrajudicial de pagos es un procedimiento pre concursal y conviene el exacto y correcto cumplimiento de las previsiones legales en este punto ya que están inspiradas en mantener ciertas garantías de audiencia, no indefensión, y respeto-lealtad a la negociación.

La intervención de profesionales como Notarios, Registradores y, ahora, las Cámaras imprime al acuerdo extrajudicial de pagos de notas evidentes de legalidad. Dicho esto, no lo es menos que este procedimiento dista mucho de los requisitos y controles de los acuerdos de refinanciación de naturaleza análoga y al que vienen avocados los deudores excluidos.

##### 4.1.- Solicitud.

Queda limitada y restringida la legitimación para efectuar la solicitud al deudor, no hay ningún otro legitimado. Únicamente está previsto, para el caso de que el deudor esté casado y sea, junto con el otro cónyuge, propietario de la vivienda familiar y pueda verse afectada por el acuerdo, el que la solicitud debe realizarse necesariamente por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Pese a lo que se pudiera decidir por el tenor literal, el solicitante siempre tiene que ser el deudor, el otro conjuntamente o con su consentimiento. Caso contrario se incurriría en contradicción con la base de la legitimación, con el presupuesto objetivo.

Cuando se trate de una persona jurídica la legitimación recaerá en quien ostenta su representación orgánica, el o los administrador y el liquidador (art. 232.1 LC).

La forma de la solicitud se quiere simplificar al máximo ya que consistirá en un formulario normalizado, es decir estándar, firmado por el deudor. Incluso se va más allá en la simplificación pues también se prevé la existencia de formularios normalizados para el inventario y la lista de acreedores. Estos formularios los determinará el Ministerio de Justicia mediante orden.

Documentos que deben acompañar a la solicitud:

- a.-Un inventario de los bienes y derechos de que sea titular, en el que figuren el efectivo, los activos líquidos y los ingresos regulares previstos.
- b.-Una lista de todos los acreedores, especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.
- c.-las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, si el deudor está legalmente obligado a llevar contabilidad.

Resulta evidente la simplificación de la documentación que hay que acompañar si hacemos una comparativa con los que deben acompañar la solicitud de concurso y que están recogidos en el art. 6 de la Ley Concursal.

#### **4.1.1.- Destinatario.**

El que uno de los destinatarios de la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos puedan ser las Cámaras de Comercio, constituye una novedad introducida por la Ley de 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Reiterar lo manifestado sobre el sistema de libre elección u optativo que ha establecido la ley para las personas jurídicas y para la persona natural empresario.

Las ventajas o beneficios de las competencias adicionales atribuidas también a las Cámaras, las configura con perfil adecuado para el tratamiento integral de estas situaciones.

#### **4.1.2.- Contenido.**

El contenido de la solicitud en si al realizarse en formulario normalizado se va a limitar a identificar al deudor y si éste es persona casada, en cualquier régimen económico matrimonial salvo el de separación, contendrá también la identidad de SU cónyuge. El resto de información se deducirá de los documentos que acompañaran a la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.

Parece, a primera vista, sencilla la documentación o, mejor, la información que hay que preparar para la solicitud, y ello es cierto cuando se trate de empresarios con negocios de ciertas dimensiones pero que cuando nos movemos en la microempresa no es tan fácil pues no acostumbran a llevar la contabilidad que les permitiría la obtención de esta información de un modo ágil. En ese contexto debe desplegar su apoyo la Cámara de Comercio.

En conclusión, quien prepare la solicitud debe tener en presente que está preparando esa información para el mediador y para los acreedores.

Está dando a conocer los activos con lo que cuenta para proponer un acuerdo, en el caso del mediador y para cumplir un acuerdo, en el caso de los acreedores.

#### **4.1.3.- Admisión.**

En el caso de la Cámara de Comercio el receptor de la solicitud será la Comisión de Mediación Concursal, en que uno de sus miembros debe tener la condición de mediador.

A la Comisión de Mediación Concursal corresponde comprobar:

- Que concurren los presupuestos subjetivos y objetivos en el solicitante.
- Que los datos de la solicitud son correctos.
- Que la documentación aportada es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud.

Decisiones posibles de la Comisión, tras la comprobación:

- La concesión de un plazo para subsanar.
- La inadmisión de la solicitud.
- La admisión de la solicitud.

La inadmisión por no subsanar los defectos advertidos no impide una solicitud posterior, pero cuando la inadmisión es por carecer de los presupuestos legales para ello, también debe entenderse que no la impide. Pues, "cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de dichos requisitos" se puede verificar una nueva solicitud.

#### 4.1.4.- Efectos de la iniciación.

- a) Para la Cámara: El efecto inmediato es abrir un expediente en el que se hará constar y por el orden en que aparecen:
- El acuerdo de admisión solicitud.
  - El nombramiento de mediador concursal.
  - La aceptación del mediador concursal.
  - El acuerdo de remisión de las certificaciones y notificaciones oportunas.
- b) Para el deudor:
- No podrá ser declarado en concurso, en tanto no transcurra el plazo del art. 5 bis de la Ley Concursal.
  - Puede continuar con su actividad empresarial.
  - No puede realizar actos de administración o disposición que excedan de los propios del giro o tráfico de su actividad.
- c) Para los acreedores:
- No pueden iniciar o continuar ejecución alguna contra el patrimonio del deudor durante, al menos, tres meses.
  - No pueden realizar acto alguno que mejore su situación respecto a la que tengan con el deudor.

- Los acreedores con garantía real sí que pueden iniciar la acción real, si el bien no es necesario para continuar la actividad ni vivienda habitual, pero se paralizará durante tres meses.

#### **4.2.- Nombramiento de mediador concursal.**

El mediador concursal es la figura en torno a la cual gravita todo el sistema del acuerdo extrajudicial.

Como la Cámara asume la realización de la mediación sustrayéndose al régimen de designación secuencial de una lista oficial, debe disponer de unos mediadores y en alguno de ellos recaerá la designación, la competencia para la designación recae en la Comisión de Mediación Concursal (art. 233.3 LC).

Esta designación se pondrá en conocimiento del designado en la forma habitual que se establezca, es aconsejable utilizar un medio que permita tener constancia de la recepción así como el otorgar un plazo para la aceptación, son condiciones que no vienen exigidas en el procedimiento pero que contribuyen a darle transparencia.

En el acta de nombramiento “deberá fijarse” las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, previsión que aparece recogida en el art. 233.1 LC, referido a los nombrados por notarios o registradores. Debe entenderse aplicable a los nombrados por la Comisión de Mediación Concursal, sería injustificable un régimen diferente.

##### **4.2.1.-Aceptación.**

El mediador designado debe manifestar su aceptación y ésta, hacerse constar en un acta que figurará en el expediente abierto por la Comisión.

Su primera actuación consistirá en analizar la documentación aportada por el deudor, pues aunque ya la realizado ese análisis la Comisión de la Cámara, puede entender que están incompletos o contienen algún error.

#### 4.2.2.-Comunicaciones.

Constituye un presupuesto lógico la aceptación del mediador antes de desplegarse unos deberes para la Cámara, la Comisión de Mediación, de comunicación con terceros, exteriorizando la iniciación del procedimiento.

El art. 233 de la LC distingue cuando debe remitirse:

- a) una certificación de la apertura del procedimiento extrajudicial de pagos, servirá para practicar la correspondiente anotación preventiva, a:
  - Los registros de la propiedad que proceda.
  - Al Registro Civil.
  - Al Registro Mercantil.
  
- b) una comunicación, su contenido dependerá del destinatario, a:
  - Al Juez competente para la declaración de concurso
  - A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
  - A la Tesorería General de la Seguridad Social
  - A los trabajadores.
  
- c) una orden, para la publicación el en Registro Público Concursal.

#### 4.3.- Convocatoria a reunión de mediación.

El mediador acordará la convocatoria a una reunión;

- Contenido del acuerdo:
  1. en lo relativo a su celebración: el lugar, día y hora de la reunión.
  2. en lo relativo al acreedor convocado: identificación del acreedor, el importe de su crédito, la fecha de celebración y su vencimiento.
  3. en lo relativo al objeto de la reunión: que la finalidad de la reunión es llegar a un acuerdo.
  
- A quién hay que convocar: al deudor y a los acreedores, no solo los que haya relacionado el deudor también aquellos “de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio”.
- A quien no hay que convocar: a los acreedores de derecho público.
- Plazo para la convocatoria: en el plazo de dos meses desde que aceptó el cargo.
- Lugar de celebración: en la localidad del domicilio del deudor, el lugar dentro de esa localidad queda a criterio del mediador, pero entiendo que el mejor marco para las reuniones sería el local de la Cámara de Comercio.
- Cómo se realiza la convocatoria: por conducto notarial o por otro medio individual y escrito que permita tener constancia de la recepción. La única excepción será cuando el propio deudor haya facilitado una dirección electrónica a estos fines.

##### 4.3.1.-Propuesta de acuerdo.

- Competencia para realizar la propuesta: La elaboración de la propuesta de acuerdo extrajudicial corresponde al mediador concursal, si bien para poder presentarla a los acreedores necesita el consentimiento del deudor.
- Plazo legal para realizar la propuesta: la Ley Concursal no marca un plazo exacto sino que “tan pronto como sea posible” pero si que contiene un límite máximo “en cualquier caso con una antelación mínima de 20 días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión” que conviene observar para que no pueda tacharse de extemporáneo. Conviene fijar la reunión en una fecha distante, dentro de los dos meses desde aceptación, detraer del plazo 20 días naturales y este será el plazo que resulte para la realización de la propuesta.

- **Contenido de la propuesta:**

Contendrá alguna/s de estas medidas:

1. una espera por un plazo no superior a 10 años.
2. una quita, sin límite máximo.
3. conversión de deuda en acciones o participaciones del deudor, con aplicación supletoria de la disposición adicional cuarta.
4. conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo que no supere los 10 años, en obligaciones o préstamos subordinados, capitalización de intereses o conversión de deuda en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda originaria.

Acompañar las medida/s de un plan de pagos:

1. Recursos con los que cuenta.
2. Los plazos temporales de pago.
3. Las cantidades o porcentajes de pago.

Acompañar, también, un plan de viabilidad:

1. Previsión de viabilidad de la actividad económica.
2. Forma de hacer frente a las obligaciones futuras.
3. Fijación de una cantidad para alimentos del deudor y su familia.
4. Plan de continuidad de la actividad económica.

Acompañar, una copia:

1. de la solicitud o
2. del acuerdo de aplazamiento de los créditos de derecho público o
3. la fecha de pago de los mismos si van a ser atendidos en los plazos de vencimiento.

- **Límites legales al contenido de la propuesta:**

1. sólo puede contener cesión en pago cuando los bienes no sean necesarios para la continuidad de la actividad.

2. no se admiten propuestas que supongan liquidar todo el patrimonio del deudor ni alterar el orden de prelación legal de los créditos.

- Propuestas alternativas o de modificación:

1. Es la oportunidad que tienen los acreedores de participar de forma activa en la elaboración de la propuesta de acuerdo.
2. El plazo perentorio que tienen para hacerlo es de 10 días desde que se les envía la propuesta del mediador concursal.

- Solicitud de concurso consecutivo:

1. Si acreedores que representen la mayoría del pasivo deciden no continuar con las negociaciones.
2. Si, junto con la anterior, el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.

#### **4.3.2.-Obligaciones de los convocados.**

1. El art. 237 de la LC pretende configurar un deber de asistencia a la reunión convocada por el mediador concursal.
2. Excepción, quienes son titulares de créditos que gozan de garantía real.
3. Manifiestar su aprobación u oposición con antelación a la reunión.
4. Conclusión: se sanciona la inactividad, la indiferencia ante la oferta de negociación, no la inasistencia.

#### **4.3.3.-Consecuencias de la pasividad.**

Única: La calificación como subordinados de sus créditos, en el caso de que, sea declarado el concurso del deudor tras fracasar las negociaciones.

#### **4.4.- El acuerdo extrajudicial de pagos.**

El resultado de todo el procedimiento, salvo que haya habido que ponerle fin antes solicitando el concurso, es el resultado que se alcanza en la reunión.

En la reunión se pueden introducir modificaciones en el plan de pagos y en el plan de viabilidad, con el único límite de no perjudicar a quienes no estén presentes y los han aceptados.

##### **4.4.1.-Aprobación.**

a) Para la aceptación son necesarias, para el cálculo sólo se tiene en cuenta el pasivo afectado por el acuerdo, las siguientes mayorías:

1. Si votan a favor el 60%: los acreedores sin garantía o en lo que exceda, quedan sometidos a esperas que no superen los 5 años, a quitas que no superen el 25%, o a conversión de deuda en préstamo participativo durante 5 años.
2. Si votan a favor el 75%: los acreedores sin garantía o en lo que exceda, quedan sometidos a esperas que no superen los 10 años, a quitas superiores al 25%, y al resto de medidas posibles.

b) Actuaciones posteriores:

1. El acuerdo, tras su aceptación, debe elevarse a escritura pública y
2. Llevar una copia de la escritura al Registro Mercantil.
3. Comunicar el cierre del expediente al juzgado al que se le comunicó la apertura del mismo.
4. Envío de certificaciones a los registro en los que se practicó la anotación preventiva correspondiente.
5. Anuncio en el Registro Público Concursal de la existencia del acuerdo con los datos que exigidos por el art. 238.2 de la LC.

c) Eficacia:

No podrá ser objeto de una acción rescisoria en caso de un posterior concurso de acreedores del deudor.

#### 4.4.2.-No aprobación.

- Cuando no se consiguen las mayorías necesarias el acuerdo se entiende rechazado.
- En este caso el mediador concursal debe solicitar inmediatamente la declaración de concurso al juez competente.
- El juez competente, aquel que recibió la comunicación de iniciación de las negociaciones, lo declarará de forma también inmediata.

#### 4.4.3.-Extensión subjetiva.

El legislador ha previsto el supuesto de la vinculación de los acreedores con garantía real por la importancia que presentan en los supuestos de insolvencia de las personas físicas empresarios.

Se logra el acuerdo de conformidad con las mayorías expuestas, pero en cuanto a la vinculación a la que quedan sujetos aquellos acreedores que tienen garantías reales, la ley manifiesta:

1. Un principio general: por la parte de su crédito que no exceda de la garantía, únicamente quedan vinculados si han votado a favor del acuerdo.
2. Una excepción: sí que quedan vinculados, si se obtienen junto a los porcentajes de aprobación otros en función de los importes de las garantías cuyos titulares aceptan del total importe de las que se tienen

otorgadas (65%-80%), y ello aunque no hayan aceptado el acuerdo. Art. 238 bis Ley Concursal

#### **4.4.4.-Impugnación del acuerdo.**

1. Plazo: 10 días desde la publicación.
2. Quienes pueden impugnar:
  - los acreedores que no han sido convocados.
  - los acreedores que no han votado a favor.
  - los acreedores que han manifestado su oposición.
3. Ante quien: ante el juez competente para conocer el concurso.
4. Efectos de la impugnación: no suspende la ejecución del acuerdo.
5. Motivos de impugnación:
  - la falta de concurrencia de las mayorías necesarias.
  - la superación de los límites establecidos.
  - la desproporción de las medidas acordadas.
6. Tramitación: todos juntos por el cauce del incidente concursal.
7. Anulación del acuerdo: dará lugar a la declaración de concurso consecutivo.

#### **4.4.5.-Efectos del acuerdo.**

Para los acreedores:

1. No podrán iniciar ni continuar ejecuciones por deudas anteriores a la apertura del expediente.
2. Sus créditos quedan aplazados, remitidos o extinguidos según lo pactado.
3. Únicamente mantendrán sus derechos frente a obligados solidarios con el deudor, frente a fiadores o avalistas si no han aceptado el acuerdo o han mostrado su disconformidad.

#### **4.4.6.-Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.**

La labor del mediador no termina con el logro del acuerdo, pues la ley le confiere otras:

1. Supervisará el cumplimiento: ello supone que no cesa de forma inmediata y su duración dependerá de los plazos de espera que se hayan pactado.
2. Levantar acta notarial para dejar constancia del cumplimiento íntegro del acuerdo.
3. En caso de incumplimiento debe instar el concurso del deudor. El incumplimiento presume la insolvencia del deudor.

# **ANEXO DE FORMULARIOS:**

(1)

IMPRESO-FORMULARIO:

## SOLICITUD DE FUNCIONES ADICIONALES

A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ZARAGOZA.

### A) DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SOLICITANTE:

#### 1. Identificación:

Soy empresarios personas naturales / ejerzo una actividad profesional / tengo esa consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social / soy trabajador autónomo.

(Táchese lo que no proceda).

#### 2. Domicilio:

### B) FUNCION QUE SOLICITA:

(Marque con una X)

1. Asesoramiento en general.
2. Preparación de solicitudes de designación de un mediador.
3. Preparación de un acuerdo extrajudicial de pagos.
3. Realización de una evaluación previa de propuesta de convenio.
4. otra \_\_\_\_\_.

En Zaragoza a....

FIRMA DEL SOLICITANTE

COMISION DE MEDIACIÓN CONCURSAL.

(2)

## ACUERDO DE LA COMISION DE MEDIACIÓN

La Comisión de Mediación de la Cámara de Comercio de Zaragoza vista la solicitud formulada por D. \_\_\_\_\_, requiriendo a la Cámara de funciones adicionales y con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley /15,

### ACUERDA:

Que las funciones de \_\_\_\_\_ sean llevadas a cabo por D. \_\_\_\_\_ abogado/personal administrativo de la Cámara/economista y se le declara IMCOMPATIBLE con la función de mediador, caso de ser necesario proceder a nombramiento con posterioridad.

Esta designación se notificará al solicitante y al profesional designado para su aceptación.

En Zaragoza a

SECRETARIO /DELEGADO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN.

Fdo. \_\_\_\_\_

(3)

**IMPRESO-FORMULARIO:**

**SOLICITUD DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y NOMBRAMIENTO  
DE MEDIADOR CONCURSAL**

**A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ZARAGOZA.**

(De conformidad con lo dispuesto en el art. 232 de la Ley Concursal)

Se puede utilizar hasta que se dicte el modelo normalizado.

**A) DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SOLICITANTE:**

**1. Identificación:**

SOY empresario/ personas naturales / ejerzo una actividad profesional / tengo esa consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social / soy trabajador autónomo.

SOY persona jurídica

(Táchese lo que no proceda)

**2. Domicilio:**

**B) EFECTIVO Y ACTIVOS LÍQUIDOS:**

(Debe indicar los datos de la cuenta o de la entidad)

**C) BIENES Y DERECHOS: ANEXO 1.**

**D) INGRESOS REGULARES: ANEXO 2.**

(Diarios, semanales, mensuales o anuales)

**E) RELACIÓN DE TODOS LOS ACREEDORES: ANEXO 3.**

(Se expresará el nombre, la cuantía y cuando ha vencido o vence).

**F) RELACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS: ANEXO 4.**

**G) RELACIÓN DE TODOS LOS GASTOS MENSUALES: ANEXO 5.**

**H) SI MATRIMONIO:**

1. Identificación cónyuge:

2. Régimen económico matrimonial:

**I) LAS CUENTAS ANUALES DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS: ANEXO 6.**

En Zaragoza a

**FIRMA DEL SOLICITANTE.**



(4)

### ACUERDO DE LA COMISION DE MEDIACIÓN

La Comisión de Mediación de la Cámara de Comercio de Zaragoza vista la solicitud formulada por D. \_\_\_\_\_, requiriendo a la Cámara de funciones de mediación y con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley /15,

#### ACUERDA:

Que las funciones de MEDIADOR sean llevadas a cabo por D. \_\_\_\_\_, mediador que lo es de esta Cámara de Comercio.

Esta Comisión acredita que el designado no ha llevado a cabo funciones complementarias para el solicitante, en el ámbito de la Cámara de Comercio de Zaragoza, cualquier otro motivo de conflicto de intereses debe ser puesto de manifiesto por el designado.

Esta asignación se notificará al solicitante y al profesional designado para su aceptación.

En Zaragoza a

SECRETARIO /DELEGADO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN.

Fdo. \_\_\_\_\_

(5)

## **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ZARAGOZA.**

**En Zaragoza a**

**. la Comisión de Mediación de la Cámara de Comercio ha examinado la concurrencia de los presupuesto tanto subjetivos como objetivos que deben concurrir en el solicitante D....., para poder atender a su solicitud y siendo que :**

**1.- el solicitante es empresario**

**2.- se encuentra en situación de insolvencia actual/inminente.**

**En consecuencia.**

**Acuerda abrir el expediente y proceder al nombramiento de mediador concursal de conformidad con lo dispuesto en la Ley, verificada que sea la aceptación se comunicará a los registros, órgano judicial pertinente y demás que deban hacerse de acuerdo con la ley.**

**En Zaragoza a**

(6)

### CREENCIAL DE MEDIADOR CONCURSAL

D. \_\_\_\_\_, miembro de la Comisión de Mediación de la Cámara de Comercio de Zaragoza, con facultades de certificación:

Que por D. \_\_\_\_\_, con NIF nº \_\_\_\_\_ se ha presentado e iniciado en esta Cámara en fecha \_\_\_\_\_, el procedimiento de **acuerdo extrajudicial de pagos** regulado en los artículos 231 y ss., de la vigente Ley Concursal; y de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, se asume la realización de Mediación, llevándose a cabo por D \_\_\_\_\_ con e-mail \_\_\_\_\_

Las facultades de dicho mediador, obran recogidas en el artículo 234 y ss., de dicha Ley.

Y para que conste y el interesado pueda hacer valer su condición de mediador donde estime necesario, extendiendo la presente credencial, en Zaragoza a \_\_\_\_\_.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ZARAGOZA.

(7)

**CERTIFICACIÓN DE HABERSE INICIADO EL  
EXPEDIENTE DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.**

D. \_\_\_\_\_ en funciones de Secretario de la Comisión de Mediación de la Cámara de Comercio de Zaragoza, CERTIFICO QUE:

Primero: D. \_\_\_\_\_ solicitó la iniciación de procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos a esta Cámara.

Segundo: Que por la Comisión de Mediación de la Cámara fueron examinados los presupuestos legales y se acordó que concurrían, el solicitante es comerciante y se encuentra en estado de insolvencia, iniciándose el expediente con fecha.....

Tercero: Que fue designado mediador concursal a D....., mediador de esta Cámara. Aceptando el nombramiento el ...

Cuarto: Que en cumplimiento de lo establecido en el art. 233.3 y 4 de la Ley Concurso.

**Lo expido a los efectos previstos en el art. 233.3 LC.**

**En Zaragoza a**